



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 10

**Quito, miércoles 7 de
junio de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

32 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Guayaquil: Que regula la explotación minera de materiales áridos, pétreos y otros, sustitutiva a la Ordenanza que regula la explotación de canteras 1**

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República establece las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, entre ellas la del numeral 12, la cual determina la facultad de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras. Esta competencia se encuentra confirmada en el artículo 55 letra 1) del COOTAD;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República determina que la jerarquía del ordenamiento jurídico considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el literal k) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el literal k) del artículo 84 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determina el Consejo Nacional de Competencias;

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería dispone que de conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos municipales asumirán las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al reglamento especial, expedido por el Presidente Constitucional de la República, por medio del cual se establecerán los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto y que el ejercicio de dichas competencias deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto, las mismas que no podrán establecer condiciones y obligaciones distintas a las establecidas en dicha ley y sus reglamentos;

Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Ley de Minería, señala que las regalías provenientes de la explotación de materiales de construcción son de beneficio directo de los gobiernos municipales.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1279 de 23 de agosto de 2012, el señor Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, en el que se establecen los requisitos, limitaciones y procedimientos para que los gobiernos municipales asuman las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras;

Que, el Consejo Nacional de Competencias emitió la Resolución No. 0004-CNC-2014, de 6 de noviembre del 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero del 2015, mediante la cual expide la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y,

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 255 de 20 de abril del 2015, aprueba y confiere al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, y reconoce que de acuerdo con el artículo 264 de la Constitución de la República, y el artículo 141 del COOTAD corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción, y para el efecto dichos proyectos no deberán encontrarse total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio

Forestal del Estado, ni estar comprendidos en lo establecido en el art. 9 del Libro VI, del TULSMA.

En ejercicio de la facultad legislativa que le confiere el artículo 240 de la Constitución, en armonía con lo establecido en el artículo 264 numeral 12 de la misma Ley suprema; y de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD:

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA
EXPLOTACION MINERA DE MATERIALES
ARIDOS, PETREOS Y OTROS EN EL CANTON
GUAYAQUIL, SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA
QUE REGULA LA EXPLOTACION DE CANTERAS
EN EL CANTON GUAYAQUIL**

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza norma el ejercicio de la competencia para otorgar, administrar, regular, autorizar, controlar, sancionar y extinguir los derechos mineros para la explotación minera de materiales áridos y pétreos que se encuentre en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras en el Cantón Guayaquil, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ordenanzas municipales, con responsabilidad ambiental, social y en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Además, norma la autorización de funcionamiento en el área urbana, de expansión urbana y dentro de los límites de los centros poblados del cantón Guayaquil, en función del uso de suelo, la explotación minera de libres aprovechamientos y de no metálicos otorgados por el Gobierno Central a través del Ministerio de Minería en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial de la M. I. Municipalidad de Guayaquil dentro del perímetro urbano.

Así como también el control de la proveniencia lícita de los materiales áridos y pétreos que se procesan en las plantas de tratamiento y clasificación de áridos y pétreos y comercialización que no cuenten con una concesión minera dentro del cantón Guayaquil.

Se exceptúan de esta Ordenanza, los minerales metálicos, el otorgamiento de permisos o concesiones de libre aprovechamiento, el otorgamiento, regulación y control de los no metálicos y el proceso sancionatorio para la minería ilegal.

Corresponde al Gobierno Central, a través del ente rector competente, emitir la política pública nacional del sector minero que permita el ejercicio de esta competencia.

Art. 2 .- Ámbito de aplicación.- Al Municipio de Guayaquil, a través de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Ordenamiento Territorial, le corresponde el ejercicio de las facultades para otorgar, administrar, regular, autorizar, controlar, y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, así como autorizar su explotación; la autorización de funcionamiento en el área urbana, de expansión urbana y dentro de los límites de los centros poblados del cantón Guayaquil, en función del uso de suelo, la explotación minera de libres aprovechamientos y de no metálicos otorgados por el Gobierno Central; y, control de la proveniencia lícita de los materiales áridos y pétreos que se procesan en las plantas de tratamiento y clasificación de áridos y pétreos y comercialización que no cuenten con una concesión minera dentro del cantón Guayaquil.

Art. 3 .- Normas Aplicables y sometimiento a jueces y tribunales del país.- Son aplicables en materia de otorgamiento, regulación, autorización, control, sanción y extinción de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos: la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y su Reglamento General, el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, el Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal; el Reglamento de Seguridad Minera, el Reglamento del Régimen Especial para el Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para la Obra Pública y demás reglamentos e instructivos aplicables, en todo lo que corresponda y no esté expresamente normado en la presente Ordenanza, así como las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y normativa en materia ambiental que fueren aplicables a cada caso.

La definición de los términos contenidos en la presente Ordenanza consta en el “GLOSARIO DE TÉRMINOS” anexo a esta Ordenanza.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REGULACIÓN, AUTORIZACION, CONTROL Y GESTIÓN LOCAL

Art. 4.- Competencia del Municipio de Guayaquil.- Es competencia del Municipio de Guayaquil, de conformidad con la normativa jurídica vigente, a través de la DUOT, lo siguiente:

1. Sustentadamente otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Sustentadamente otorgar, administrar y extinguir la Autorización Municipal para la explotación minera;
3. Las demás que se establezcan en la Ley y en las pertinentes ordenanzas municipales.

Art. 5.- De las atribuciones de la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Ordenamiento Territorial,

DUOT.- La DUOT es el órgano administrativo que estará a cargo de los procesos o trámites presentados ante ella para otorgar, administrar, regular, autorizar, controlar, y extinguir derechos mineros de materiales áridos y pétreos, así como autorizar su explotación; la autorización de funcionamiento en el área urbana, de expansión urbana y dentro de los límites de los centros poblados del cantón Guayaquil, en función del uso de suelo, de la explotación minera de libres aprovechamientos y de no metálicos otorgados por el Gobierno Central; y, el control de la proveniencia lícita de los materiales áridos y pétreos que se procesan en las plantas de tratamiento y clasificación de áridos y pétreos y comercialización que no cuente con una concesión minera dentro del cantón Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería, los reglamentos pertinentes, la presente Ordenanza; y en relación a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Sin perjuicio de sus funciones y atribuciones ya establecidas, en el ámbito de esta Ordenanza, tiene las siguientes facultades:

1. Llevar a su cargo los trámites o procesos relacionados con la explotación minera de materiales áridos y pétreos en el Cantón Guayaquil;
2. Aprobar el otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos.
3. Aprobar el otorgamiento, administración y extinción de la autorización municipal para la explotación minera;
4. Autorizar el funcionamiento de actividades de explotación de libres aprovechamientos y explotación de no metálicos en función del uso de suelo y en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, de conformidad con los informes técnicos de la Unidad de Gestión Minera para el otorgamiento, administración y extinción de la autorización de funcionamiento de explotación minera de libres aprovechamientos y de no metálicos otorgados por el Gobierno Central;
5. Controlar la proveniencia lícita de los materiales áridos y pétreos que se procesan en las plantas de tratamiento y clasificación de áridos y pétreos y comercialización que no cuente con una concesión minera dentro del cantón Guayaquil.
6. Establecer los lineamientos para la emisión de los informes técnicos previo al otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos.
7. Establecer los lineamientos para la emisión de los informes técnicos previo al otorgamiento de la Autorización Municipal para la explotación minera;
8. Crear la base de datos alfanumérica y geográficos denominada catastro minero municipal, en

- donde constarán los polígonos georeferenciados, correspondientes a los derechos mineros otorgados y en trámite dentro de la jurisdicción del Cantón Guayaquil, que cuenten con las autorizaciones municipales para explotación minera;
9. Crear el Registro Minero, en donde se inscribirán las resoluciones de la DUOT relativas a otorgamientos, administración y extinción de los derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos; autorizaciones municipales para explotación minera; y, autorizaciones de funcionamiento de libres aprovechamiento y explotación de no metálicos e, informar al ente rector del gobierno central mensualmente de dichos registros;
 10. Solicitar el inicio de los procesos administrativos sancionadores al Comisario Municipal competente;
 11. Resolver las solicitudes sobre trámites relacionados con la administración propia de los derechos mineros, tales como: formulación de oposiciones, constitución de servidumbres mineras, renunciaciones totales y parciales, entre otros, con sujeción a la normativa vigente y de conformidad con los informes técnicos emitidos por la Unidad de Gestión Minera correspondiente. Las denuncias sobre órdenes de abandono y desalojo, sanciones a invasores de áreas mineras, serán de competencia del Comisario Municipal;
 12. Apoyar, dentro del ámbito de su competencia, al ente rector y autoridad de control y regulación nacional, en las acciones que estos realicen inherentes al control y regulación en materia minera;
 13. Coordinar las acciones en el caso de que exista presunción de incumplimiento de la normativa ambiental aplicable, daño o afectación ambiental por actividades mineras en el ámbito de su competencia, para que se tomen las acciones administrativas o legales que correspondan;
 14. Establecer los lineamientos técnicos para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras;
 15. Aprobar el Plan de Cierre de Mina previo informe técnico favorable de la Dirección de Ambiente e informe técnico favorable de la Unidad de Gestión Minera;
 16. Aprobar, observar o rechazar los informes de producción de los titulares mineros y titulares de Autorizaciones Municipales para la explotación minera, previo el informe técnico de la Unidad de Gestión Minera;
 17. Impedir el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras de conformidad con la normativa vigente; iniciar el procedimiento de caducidad del derecho minero y poner en conocimiento de la autoridad competente en el caso de que tenga conocimiento de la existencia de niños, niñas y adolescentes involucrados en actividades mineras;
 18. Sugerir al Alcalde que se establezcan nuevas tasas y contribuciones especiales, que por la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, puedan generarse a favor de la M.I. Municipalidad de Guayaquil; de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y leyes vigentes;
 19. Resolver en los procesos de amparo administrativo, denuncias de invasión, e invasión;
 20. Evaluar las políticas, planes y proyectos para el desarrollo, administración, regulación, gestión y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en el Cantón Guayaquil;
 21. Informar a los organismos del Gobierno Central competentes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos, a fin de que los mismos ejerzan las atribuciones y facultades que la Ley les prevé;
 22. Las demás que se establezcan en la Ley y en las ordenanzas municipales pertinentes.
 23. Emitir la Factibilidad de Uso de Suelo como requisito que se debe presentar en las solicitudes para el otorgamiento de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos; para la Autorización Municipal para la explotación minera y para la autorización de funcionamiento de libres aprovechamientos y explotación de no metálicos.
 24. Revisar y actualizar las áreas de desarrollo de actividades de explotación minera y áreas de expansión;
 25. Coordinar con y apoyar a la Unidad de Gestión Minera, en el ámbito de su competencia, para el ejercicio de las atribuciones contempladas en la presente Ordenanza;
 26. Opinar sobre pedidos de cambio de uso de suelo;
 27. Coordinar y apoyar a la Dirección de Riesgos y Dirección de Ambiente para establecer condiciones de seguridad, limitaciones o prohibiciones en áreas de riesgo para las actividades mineras.
- Art. 6 .- De la Unidad de Gestión Minera y sus atribuciones.-** La Unidad de Gestión Minera constituye una unidad técnica administrativa especializada de soporte o apoyo al Director de la DUOT para el ejercicio de las competencias establecidas en la presente Ordenanza.
- Son atribuciones de la Unidad de Gestión Minera, las siguientes:
1. Elaborar los informes técnicos para el otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;

2. Elaborar los informes técnicos para la aprobación de la Autorización Municipal para explotación minera;
3. Elaborar los informes técnicos para la autorización de funcionamiento de libres aprovechamientos y explotación de no metálicos;
4. Elaborar los informes técnicos necesarios respecto del control de la proveniencia lícita de los materiales áridos y pétreos que se procesan en las plantas de tratamiento y clasificación de áridos y pétreos y comercialización que no cuenten con una concesión minera dentro del cantón Guayaquil.
5. Elaborar los informes técnicos necesarios que se requieran, incluido aquel que se necesita para la aprobación del Plan de Cierre de Mina y determinación de existencia de actividades mineras ilegales;
6. Administrar y Mantener actualizado el Registro Minero;
7. Administrar y Mantener actualizada la base de datos alfanumérica y geográficos o catastro minero municipal;
8. Verificar y controlar el pago de las tasas, regalías y contribuciones especiales que correspondan en cada caso, por la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras y otras autorizaciones señaladas en la presente Ordenanza, en coordinación con la Dirección Financiera Municipal;
9. Conocer, sustanciar, tramitar y emitir los informes técnicos de los expedientes propios de la administración y gestión de los derechos mineros, iniciados por solicitudes tales como oposiciones, constitución de servidumbres mineras, entre otros, para resolución del Director de la DUOT, de conformidad con la normativa vigente de la materia y en concordancia con los instructivos que se expidan para tal efecto;
10. Revisar los informes auditados de producción de los titulares de derechos mineros y de autorización municipal para la explotación minera, con el fin de que el Director de la DUOT, apruebe, observe o rechace dichos informes;
11. Solicitar al Comisario Municipal competente el inicio del procedimiento sancionatorio a los concesionarios mineros cuando exista presunción de incumplimiento que conlleve una sanción, a excepción de la emisión de la resolución de caducidad que es propia de la administración de los derechos mineros, cuya facultad corresponde al Director de la DUOT;
12. Acceder a registros e información de los titulares mineros para fines de control, de conformidad con las restricciones establecidas en la normativa pertinente;
13. Inspeccionar las instalaciones y operaciones de los concesionarios y contratistas de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras conforme la normativa vigente y en correspondencia a sus atribuciones;
14. Realizar el seguimiento, evaluación y monitoreo del cumplimiento normativo en materia de uso de suelo, urbanístico, conservación del patrimonio cultural y normativa técnica de explotación de materiales áridos y pétreos referidos a las autorizaciones municipales emitidas a favor de los operadores y/o concesionarios mineros, en coordinación con la Dirección de Gestión de Riesgos y Cooperación y otros Departamentos o Direcciones municipales que se considerare necesarios de conformidad con sus competencias;
15. Controlar, en el marco de su competencia que los contratistas y concesionarios mineros tomen precauciones que eviten la contaminación o degradación y actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental y de patrimonio cultural;
16. En coordinación con otras autoridades municipales, controlar el cumplimiento de la seguridad e higiene minera que los concesionarios y/o contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, deben observar, conforme las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
17. Controlar que en las actividades autorizadas para la explotación minera, se empleen técnicas y métodos de explotación de conformidad con la normativa aplicable;
18. Controlar que las explotaciones mineras cuenten con la autorización administrativa ambiental correspondiente y la Autorización Municipal para la explotación minera e informar al Director de Ambiente en caso de incumplimiento;
19. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios, contratistas u operadores mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal;
20. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y/o contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente;
21. Controlar la prohibición de trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional vigente;
22. Verificar la existencia y ubicación de los hitos demarcatorios de la Autorización Municipal para la explotación minera, de conformidad con las normas técnicas establecidas en las guías técnicas;
23. Aportar con información de la base de datos alfanumérica y gráfica que requiera la Dirección municipal competente;

24. Emitir los informes de inspección y seguimiento de las actividades realizadas al amparo de la Autorización Municipal para la explotación de áridos y pétreos y todos aquellos necesarios para la administración de los derechos mineros;
25. Divulgar las guías y formularios para la presentación de informes semestrales auditados de producción, planes de minado y cierre de mina;
26. Mantener actualizada la información de la producción y/o comercialización de materiales áridos y pétreos en el cantón Guayaquil, para fines estadísticos y de seguimiento;
27. Las demás que se establezcan en la Ley, y en las ordenanzas municipales pertinentes.

Art. 7.- De la Comisaría Municipal y sus atribuciones.-

La Comisaría Municipal tendrá la facultad de inspección general de control, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los derechos mineros y en la autorización Municipal para la explotación minera, tipificados como infracción por Ordenanza y la Ley de Minería, como normativa nacional vigente aplicable en función de la transferencia de competencias.

Son atribuciones de la Comisaría Municipal competente las siguientes:

1. Realizar inspecciones generales de control junto con la Unidad de Gestión Minera.
2. Conocer, sustanciar, resolver y ejecutar las sanciones por infracciones, por incumplimiento de las obligaciones de los titulares de derechos mineros y de la Autorización Municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos en el Cantón Guayaquil.
3. Ejecutar la sanción pertinente en los procesos de amparo administrativo.
4. Conocer, sustanciar, resolver y ejecutar respecto de las denuncias de invasión, órdenes de abandono y desalojo, sanciones a invasores de áreas mineras, con el apoyo de la Unidad de Gestión Minera.
5. Ordenar la suspensión de actividades de explotación minera de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y la presente Ordenanza.
6. Ordenar el abandono y desalojo en consonancia con la ley y la normativa vigente.
7. Las demás que le sean asignadas en la ley y las ordenanzas municipales pertinentes.

Art. 8 .- De la Dirección Financiera.- Es el órgano facultado para la determinación, recaudación y cobro de las tasas, regalías, patente de conservación, contribuciones especiales que correspondan en cada caso y otros, por la explotación de los materiales áridos y pétreos en los

lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de conformidad con el informe técnico de la Unidad de Gestión Minera y con lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normativa pertinente.

La Dirección Financiera actuará de acuerdo con la liquidación efectuada por la Unidad de Gestión Minera, la cual debe estar aprobada por el Director de la DUOT o su delegado. En todo caso el contribuyente hará el pago en la Dirección Financiera Municipal.

Art. 9.- De la Dirección de Gestión de Riesgos y Cooperación.-

Corresponde a la Dirección de Gestión de Riesgos y Cooperación en coordinación con la Dirección de Ambiente, la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Ordenamiento Territorial, la determinación de áreas de riesgo para actividades mineras y sus afectaciones, condiciones de seguridad, limitaciones o prohibiciones en dichas áreas para las actividades mineras.

Art. 10.- De la Dirección de Ambiente.-

Corresponde a la Dirección de Ambiente la revisión y aprobación de estudios ambientales, la aplicación de los procedimientos de licenciamiento, de seguimiento y control ambiental de las explotaciones de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar, canteras, explotación de libres aprovechamientos y explotación de no metálicos dentro del territorio del cantón Guayaquil, enmarcados en la Ley de Gestión Ambiental, el Código Orgánico del Ambiente, (una vez que éste entre en vigencia), el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, y la Ordenanza que regula la aplicación del Subsistema de Manejo Ambiental, Control y seguimiento ambiental en el cantón Guayaquil, en aplicación de las competencias de la M.I. Municipalidad de Guayaquil en materia de mitigación, prevención y control de la contaminación ambiental.

CAPITULO III

DE LOS REGIMENES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Art. 11 .- De los regímenes aplicables y cambio de

modalidad.- El Director de la DUOT con el informe técnico de la Unidad de Gestión Minera, dentro del proceso de otorgamiento de derechos mineros, determinará el régimen de la actividad minera solicitada de conformidad con la información e inspección que se realizare al solicitante. Los regímenes de la actividad minera de conformidad con la normativa legal vigente son:

a) Minería Artesanal o de Sustento.- La denominación de “minería artesanal” comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

Las actividades en minería artesanal se caracterizan por la utilización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción establecidas en la normativa vigente.

Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en minería artesanal.

Capacidad de producción.- Para materiales áridos y pétreos hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados; y 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.

b) Pequeña Minería.- Se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de los yacimientos de materiales áridos y pétreos, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación.

Capacidad de producción.- Para materiales áridos y pétreos hasta 800 metros cúbicos por día para minería en terrazas aluviales, y 500 toneladas métricas por día a cielo abierto en roca dura (cantera).

c) Mediana Minería.- Se considera mediana minería aquella que, en razón del tamaño de los yacimientos, se ha llegado a cuantificar reservas que permitan efectuar la explotación de las mismas por sobre el volumen de procesamiento establecido para el régimen especial de pequeña minería y que de acuerdo a la evolución de sus labores simultáneas de exploración y explotación (canteras) hubieren llegado a la cuantificación de recursos y reservas mineras que permitan el incremento de la producción, monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de procesamiento, y condiciones tecnológicas, de acuerdo con las normas y Reglamentos vigentes.

Capacidad de producción. Para materiales áridos y pétreos desde 801 hasta 2000 metros cúbicos para minería en terrazas aluviales; y, desde 501 hasta 1000 toneladas métricas en minería a cielo abierto en roca dura (cantera).

d) Gran Minería.- Se considera gran minería aquella que supere los volúmenes máximos establecidos para la modalidad de mediana minería.

Todo trámite relacionado con la calificación del régimen y el cambio de modalidad, a solicitud del titular o de oficio, será de competencia del Director de la DUOT, previo informe técnico de la Unidad de Gestión Minera.

Las solicitudes para establecer el régimen aplicable así como para el cambio de Modalidad deberán pagar por Tasa por servicio administrativo por una sola vez, cinco (5) remuneraciones básicas unificadas.

En el evento de que en el área materia del título de la concesión minera de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras ubicadas en el Cantón Guayaquil, como resultado de las labores mineras se efectúe la explotación de otras substancias minerales no metálicas o metálicas, los concesionarios o contratistas están obligados a informar en forma inmediata del particular al Director de la DUOT, a fin de que esta autoridad proceda a realizar las acciones legales y administrativas que el caso amerite en coordinación con el Ministerio de Minería y la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM.

A su vez, en el caso de que el Ministerio Sectorial hubiere otorgado concesiones mineras respecto de minerales metálicos o no metálicos ubicadas en el cantón Guayaquil, y como resultado de las labores mineras, se hubiere encontrado en dichas concesiones; materiales áridos y pétreos en lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, los titulares de las mismas o los contratistas estarán obligados a informar del particular al Ministerio Sectorial, a la Agencia de Regulación y Control Minero y al Director de la DUOT, a fin de que se proceda a realizar las acciones legales y administrativas para la reforma del título de la concesión y al cambio de la modalidad concesional, mismas que, de ser pertinentes, determinarán el cambio, ampliación o traslado de la competencia sobre el control de la explotación de materiales áridos y pétreos al M.I. Municipio de Guayaquil.

En todos aquellos casos, dentro del cantón Guayaquil, en los que fuere evidente la existencia de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras y se hubieren otorgado títulos de concesiones respecto de minerales no metálicos, de oficio el Ministerio de Minería o a petición del Director de la DUOT, con el informe de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico, enviará o entregará al Director de la DUOT para que proceda, en virtud de su competencia, al cambio de la modalidad concesional para explotación de materiales áridos y pétreos así como a la autorización correspondiente, regulación y control de la explotación, de ser el caso, a partir de la fecha de inscripción del título en el Registro Minero y sobre la parte pertinente de la concesión.

CAPÍTULO IV

LUGARES PARA EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

Art. 12 .- El M.I. Municipio de Guayaquil, en el ejercicio de su competencia para planificar el desarrollo del cantón y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural y ejercer control sobre el uso y ocupación del suelo, deberá observar y dar cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial para el otorgamiento de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, la Autorización municipal para la explotación minera y la autorización para el funcionamiento de los libres aprovechamientos y explotación de no metálicos, los mismos que se otorgarán y autorizarán en función del uso de suelo.

El Director de la DUOT, en coordinación con la Dirección de Riesgos y Cooperación, podrá impedir o condicionar las actividades de explotación minera, en áreas de riesgo o vulnerabilidad por deslizamientos o movimientos de masas declaradas como tales, con el fin de precautelar la seguridad e integridad de la población.

No podrá realizarse explotación minera en áreas de bosques y vegetación protegidas, de preservación por vulnerabilidad, declaradas como tales por autoridad

competente, de conformidad con lo establecido en el Art. 407 de la Constitución de la República.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS MINEROS PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EXPLOTACIÓN MINERA.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES QUE RIGEN LOS DERECHOS MINEROS DE EXPLOTACION DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA

Art. 13 .- De los sujetos de derechos mineros y de la Autorización Municipal para explotación de Áridos y Pétreos.- Son sujetos de derechos mineros las personas naturales legalmente capaces, o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto o finalidad se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país, que hayan sido calificadas como tales por la autoridad nacional competente o Ministerio de Minería, y que sean preferentemente propietarios de los terrenos donde se ubica el área solicitada para las actividades mineras de explotación de áridos y pétreos, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS MINEROS PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 14.- Derechos Mineros.- Los derechos mineros son aquellos que emanan de los títulos de concesiones mineras y permisos de minería artesanal, relativos a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Los derechos mineros son susceptibles de cesión y transferencia, previa autorización del Director de la DUOT, y de transmisibilidad por causa de muerte; dichas transferencias se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera, sin perjuicio de la obligación de informar de las inscripciones al Registro Minero Nacional a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM.

Art. 15.- Otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros.- Los derechos mineros que otorga el Director de la DUOT o su delegado, son: concesiones mineras o permisos artesanales. Tanto la concesión minera como el permiso artesanal confieren a su titular el derecho exclusivo para explorar, explotar, instalar y operar plantas de clasificación y trituración; y, comercializar materiales áridos y pétreos que se obtengan de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

La presente Ordenanza establece los requisitos y procedimiento para la obtención de los derechos mineros

antes señalados. Todo derecho minero otorgado deberá inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera en el plazo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos. Una vez inscrito el derecho minero la Unidad de Gestión Minera deberá comunicar al ente rector mensualmente sobre las inscripciones que realice sobre derechos mineros.

Así mismo, el Director de la DUOT o su delegado, administra y extingue los derechos mineros de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza, la Ley de Minería y sus reglamentos.

Art. 16.- Solicitudes.- Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras para la explotación de materiales áridos y pétreos, así como para el otorgamiento de permisos artesanales, se presentarán ante el Director de la DUOT.

Las solicitudes que se presentaren, deberán incluir los siguientes requisitos:

- a) Formulario de Identificación del solicitante que deberá contener: en el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC, y domicilio del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y, número de RUC, debiendo acompañarse el nombramiento del representante legal o apoderado vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b) Calificación de sujeto de derecho minero por parte del Ministerio Sectorial debidamente inscrito en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM.
- c) Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
- d) Número de hectáreas mineras solicitadas;
- e) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, referenciadas al sistema PSAD 56 ortogonales entre sí para cumplir la normativa nacional y en el sistema WGS 84.;
- f) Copia certificada de la escritura pública de propiedad o título de dominio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad que demuestre que el peticionario es el dueño del predio donde se solicita la concesión minera o permiso artesanal, o escritura pública de renuncia de derecho preferente por parte del propietario del predio y cesión del derecho preferente y autorización para la explotación de áridos y pétreos en el predio;
- g) Factibilidad de Uso de suelo;
- h) Certificado de Intersección del área motivo de la solicitud emitido por el SUISA;

- i) Análisis del tipo de material y su calidad otorgado por el Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico (INIGEMM) o un laboratorio de suelos acreditado;
- j) Declaración expresa de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta;
- k) Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la presente Ordenanza, y en lo que fuere aplicable en la Ley de Minería y demás normativa; y, de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el 153 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 20 de la Ley de Minería;
- l) Nombre del asesor técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas así como del abogado patrocinador del peticionario y referencia a su título profesional;
- m) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
- n) Comprobante de pago de la tasa por servicio administrativo;
- o) Certificado de no adeudar al M.I. Municipio de Guayaquil;
- p) Designación de lugar donde habrá de notificarse al solicitante; y,
- q) Firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, de su asesor técnico y del abogado patrocinador.

Para el caso de solicitudes de permisos artesanales además de los requisitos antes señalados, deberá adjuntar: una declaración juramentada declarando, monto de inversión, maquinaria y equipo y el volumen a explotarse, que acredite su condición de minero artesanal, conforme el formulario que la Unidad de Gestión Minera emita para el efecto.

Art. 17.- Análisis de la solicitud y rectificaciones.- Las solicitudes presentadas al Director de la DUOT o su delegado, quien analizará que la solicitud cuente con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar a que tal funcionario deba solicitar a la Unidad de Gestión Minera la graficación del polígono en la base de datos alfanumérica y geográficos, así como la emisión del informe técnico correspondiente, elementos que serán atendidos en el término de 15 días. No se admitirán a trámite las solicitudes que no cuenten con los requisitos completos y se procederá en tal caso a la devolución de la documentación. El peticionario podrá iniciar un nuevo trámite con la documentación completa.

En el evento de que la Unidad de Gestión Minera emitiera observaciones sobre los documentos presentados solicitará al peticionario completar y/o aclarar en el término de 20

días la documentación y/o información pertinentes. De no cumplir lo requerido el peticionario, se entenderá que ha desistido de su solicitud y se dispondrá el archivo de la misma y la devolución de la documentación presentada.

En el evento de superposición parcial se consultará al peticionario si está dispuesto a optar por el área disponible no superpuesta. Si a pesar de haber sido legalmente notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento de la Unidad de Gestión Minera, en el término de 15 días y con el informe técnico de la Unidad de Gestión Minera el Director de la DUOT dispondrá el archivo de la solicitud.

En caso de que el peticionario se pronuncie por el área libre, en el término de 15 días deberá efectuar las rectificaciones necesarias en el polígono. Con la rectificatoria realizada la Unidad de Gestión Minera emitirá el informe técnico.

La Unidad de Gestión Minera, para la explotación minera, previo a la emisión del informe técnico, de ser necesario, realizará una inspección al área solicitada.

Art. 18.- Otorgamiento del derecho minero.- El informe técnico de la Unidad de Gestión Minera en caso de ser favorable dará lugar a que tal Unidad elabore el proyecto de Resolución para el otorgamiento de la concesión minera o permiso artesanal, proyecto que será sometido al Director de la DUOT, quien resolverá en el término de 7 días, debiendo suscribir su resolución otorgando motivadamente el derecho minero, o negándolo, de igual forma de manera motivada. La Resolución constituye el título minero de la concesión minera o el permiso artesanal, el cual deberá contener: ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; denominación del área; coordenadas de los vértices de la concesión, plazo; nombres y apellidos completos del concesionario si es persona natural, o la denominación o razón social de la persona jurídica, de ser el caso; y demás disposiciones necesarias.

Emitida la Resolución el Director de la DUOT dispondrá la notificación al peticionario, a fin de que éste en el plazo de 30 días proceda a la protocolización de la Resolución en cualquier Notaría del país e inscripción en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera, previo el pago de los derechos administrativos detallados en la Tabla correspondiente que forma parte de la presente Ordenanza.

La falta de inscripción de la Resolución dentro del plazo señalado generará la invalidez del derecho minero otorgado, y la eliminación de la graficación inmediatamente sin que medie notificación alguna.

El Director de la DUOT deberá informar mensualmente al Ministerio de Minería y a la Agencia de Regulación y Control Minero el registro actualizado de los derechos mineros para explotación de materiales áridos y pétreos otorgados e inscritos en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera.

Art. 19.- Tasa por servicio administrativo para el otorgamiento de derechos mineros.- Los peticionarios de un derecho minero para la explotación de materiales áridos

y pétreos pagarán por una sola vez y por cada solicitud de derecho minero para otorgamiento y renovación, cinco (5) remuneraciones básicas unificadas por concepto de tasa por servicio administrativo para otorgamiento de derechos mineros. El valor cancelado no será reembolsable.

Para la renovación el titular minero pagará la tasa por servicio administrativo antes mencionada.

No se aceptará a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago de la tasa en mención.

Esta tasa también será cancelada para la presentación de toda solicitud de administración de derechos mineros, tales como autorización de cesión y transferencia de derechos mineros, renuncia parcial o total, cambio de modalidad, entre otras, contempladas en la presente Ordenanza.

Art. 20.- Plazos de vigencia y renovación de los derechos mineros.- El plazo de vigencia de los derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos será de hasta 25 años y el plazo de vigencia de los permisos artesanales tendrán una duración de 10 años; dichos derechos podrán ser renovados por períodos iguales, siempre y cuando exista petición escrita del concesionario minero dirigida al Director de la DUOT o su delegado con seis meses de antelación a la fecha de vencimiento del plazo, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Art. 21.- Patente de Conservación.- El beneficiario de un derecho minero deberá pagar hasta el mes de marzo de cada año una patente de conservación por cada hectárea o fracción de hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará según la escala indicada a continuación:

Los beneficiarios de derechos mineros bajo el régimen de Gran Minería, que se encuentren en etapa de explotación, pagarán una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada RBU. En exploración inicial pagarán una patente de conservación correspondiente a 2.5 por ciento de una remuneración básica unificada RBU y en exploración avanzada y evaluación económica del yacimiento aumentará al 5 por ciento de la remuneración básica unificada RBU.

Los beneficiarios de derechos mineros bajo el régimen de Pequeña Minería y Minería Artesanal, que mantienen actividades de exploración y explotación simultáneas deberán pagar una patente de conservación equivalente al 2 por ciento de la remuneración básica unificada RBU, por hectárea.

El primer pago de la patente de conservación se efectuará dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del derecho minero; y, el monto se calculará proporcionalmente desde la fecha del otorgamiento hasta el 31 de diciembre del año calendario en curso.

No se otorgará prórroga para el pago de esta patente; su incumplimiento será causal de caducidad del derecho minero.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EXPLOTACIÓN MINERA

Art. 22.- Autorización Municipal para explotación minera.- La Autorización Municipal para explotación minera es el acto administrativo que emite el Director de la DUOT o su delegado, mediante el cual se aprueba la ejecución de las actividades mineras que cuenten con un derecho minero, que tengan una Factibilidad de Uso de Suelo favorable y que cuenten con la Autorización Administrativa Ambiental o Licencia Ambiental.

Art. 23.- Solicitudes.- Las solicitudes para el otorgamiento de la Autorización Municipal para la explotación minera, se presentará ante el Director de la DUOT.

Las solicitudes que se presentaren deberán incluir los siguientes requisitos:

- a) Formulario de actualización de datos del peticionario o titular minero que deberá contener: en el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC, y domicilio del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y, número de RUC, debiendo acompañarse el nombramiento del representante legal o apoderado vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b) Copia certificada del derecho minero debidamente inscrito en el Registro Minero de la Unidad de Gestión Minera.
- c) Certificado de vigencia del derecho minero emitido por la Unidad de Gestión Minera.
- d) Copia certificada de la Autorización Administrativa Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.
- e) Factibilidad de Uso de Suelo favorable
- f) Estudio Técnico Económico del proyecto, que demuestre la viabilidad del proyecto y que al menos contendrá:
 - i. Geología del área minera, geoquímica, geofísica, sondajes y labores mineras.
 - ii. Estimación de reservas.
 - iii. Estudio de mercado que incluya los costos por impuestos aplicables.
 - iv. Proyecto de producción a corto y largo plazo.
 - v. Diseño de explotación que incluya la determinación y conservación de zonas de amortiguamiento

alrededor de los frentes de explotación así como el plan de cierre y abandono.

- vi. Selección de equipo y maquinaria a emplearse.
 - vii. Autorización de autoridad competente para uso y aprovechamiento de agua.
 - viii. Requerimiento y disponibilidad de energía y costo;
 - ix. Detalle de Infraestructura y facilidades en planos correspondientes;
 - x. Análisis de factibilidad técnica-económica.
- g) Reglamento Interno de salud ocupacional y seguridad minera;
 - h) Copias certificadas de los contratos suscritos, sean estos de operación minera, cesión de derecho preferente o autorización para explotación.
 - i) Nombre del asesor técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas así como del abogado patrocinador del peticionario y referencia a su título profesional;
 - j) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
 - k) Declaración juramentada de no afectación a caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos, redes de telecomunicaciones, instalaciones militares, infraestructura petrolera, instalaciones aeronáuticas, redes e infraestructuras eléctricas, o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural;
 - l) Designación de lugar donde habrá de notificarse al solicitante; y,
 - m) Firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, de su asesor técnico y del abogado patrocinador.

Art. 24.- Análisis de la solicitud y rectificaciones.- Las solicitudes presentadas al Director de la DUOT, para inicio del trámite podrán ser conocidas por un delegado de dicho Director, el cual verificará que la solicitud cuente con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y solicitará a la Unidad de Gestión Minera la emisión del informe técnico correspondiente en el término de 5 días. No se admitirán a trámite las solicitudes que no cuenten con los requisitos completos. En este caso se procederá a la devolución de la documentación. El peticionario podrá iniciar un nuevo trámite con la documentación completa.

En el evento de que la Unidad de Gestión Minera emitiera observaciones sobre los documentos presentados, el Director de la DUOT o su delegado requerirá al peticionario completar y/o aclarar lo pertinente en el término de 5 días.

De no hacerlo así, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y se dispondrá el archivo de la misma y la devolución de la documentación presentada.

Art. 25.- Otorgamiento de la Autorización Municipal para la explotación de Áridos y Pétreos.- El Director de la DUOT o su delegado, con el informe técnico de la Unidad de Gestión Minera en caso de ser favorable, emitirá la Resolución que contenga la Autorización Municipal para la explotación minera, en el término de 5 días. El Director de la DUOT podrá negar motivadamente la petición.

Emitida la Resolución, el Director de la DUOT dispondrá se proceda con la notificación al peticionario, a fin de que éste en el plazo de 10 días protocolice la Resolución en cualquier Notaría del país y requiera la inscripción en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera, previo el pago de la tasa por servicio administrativo para la inscripción y registro correspondientes.

La falta de inscripción de la Resolución por la ausencia de gestión del interesado generará la caducidad de la Autorización Municipal otorgada.

El Director de la DUOT deberá informar mensualmente al Ministerio de Minería y a la Agencia de Regulación y Control Minero de las Autorizaciones Municipales para la explotación minera otorgadas e inscritas en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera

Art. 26.- Del plazo de la Autorización Municipal para la explotación minera.- La Autorización Municipal para la explotación minera tendrá un plazo de 3 a 5 AÑOS.

Vencido el plazo de vigencia de la Autorización municipal para la explotación minera, el interesado deberá renovarla, para lo cual deberá presentar la Factibilidad de uso de suelo favorable, la aprobación de la última Auditoría Ambiental y los comprobantes de pago de la Tasa de explotación minera.

Art. 27.- Tasa de Explotación minera. El titular de la Autorización Municipal para la explotación minera deberá cancelar anualmente una tasa del 1 por mil de la remuneración básica unificada, por metro cúbico producido.

La falta de pago de la Tasa será causal de suspensión de las actividades mineras hasta que se subsane la obligación, y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento de caducidad del derecho minero por falta de pago, sin perjuicio de las acciones administrativas para el cobro de los valores pendientes de pago.

La Dirección Financiera actuará de acuerdo con la liquidación efectuada por la Unidad de Gestión Minera, la cual debe estar aprobada por el Director de la DUOT o su delegado. En todo caso el contribuyente hará el pago en la Dirección Financiera Municipal.

Art. 28.- Notificación de Inicio de Explotación y de los manifiestos de producción para pequeña minería.- Una vez que el titular minero o el titular de un permiso artesanal haya obtenido la Autorización municipal para la explotación minera, deberá notificar al Director de la DUOT el inicio de

la explotación. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa.

Los titulares de derechos mineros bajo el régimen de pequeña minería junto con la notificación de inicio de explotación adicionalmente están obligados a presentar manifiestos de producción anuales, que serán otorgados como declaración juramentada. Los manifiestos de producción deberán especificar el número de hectáreas manifestadas en producción, la determinación del polígono correspondiente y el volumen aproximado a explotarse. Puede manifestarse en producción la totalidad de la concesión minera.

La falta de presentación de los manifiestos de producción anuales será sancionada con la suspensión temporal de las actividades hasta que se cumpla con la presentación de dichos manifiestos. La demora en la presentación de los indicados manifiestos no podrá exceder el plazo de 90 días, vencido el cual se producirá la suspensión definitiva de actividades.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LIBRES APROVECHAMIENTOS Y EXPLOTACION DE NO METALICOS.

Art. 29.- De la Autorización municipal para el funcionamiento de libres aprovechamientos y explotación de no metálicos. La Autorización municipal para el funcionamiento de libres aprovechamientos y explotación de no metálicos, es el acto administrativo mediante el cual el Director de la DUOT o su delegado autoriza, en función del uso y ocupación del suelo, el funcionamiento o desarrollo de una actividad minera amparada en un derecho otorgado por el Ministerio de Minería, toda vez que constituyen actividades que por sus características se desarrollan a cielo abierto afectando derechos superficarios cuyo uso se encuentra regulado bajo la competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La Autorización municipal para el funcionamiento de libres aprovechamientos y explotación de no metálicos no se contraponen a las atribuciones de otorgamiento, administración, extinción, regulación y control de los derechos mineros de competencia del Ministerio de Minería ni de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 30.- De los libres aprovechamientos. Los libres aprovechamientos para explotación de materiales áridos y pétreos para obra pública, cuyo otorgamiento, regulación y control es de competencia del Gobierno Central a través del Ministerio de Minería, para el desarrollo o funcionamiento de sus actividades en el cantón Guayaquil, en concordancia con el uso y ocupación del suelo contenido en el Plan de Ordenamiento Territorial, previo a la ejecución de sus actividades deberán obtener la Factibilidad de Uso de Suelo favorable y la Autorización Municipal para su funcionamiento.

Art. 31.- De la explotación de no metálicos. Las actividades mineras para la explotación de no metálicos,

cuyo otorgamiento, regulación y control es de competencia del Gobierno Central a través del Ministerio de Minería, para el desarrollo o funcionamiento en el cantón Guayaquil, en concordancia con el uso y ocupación del suelo contenido en el Plan de Ordenamiento Territorial, previo a la ejecución de sus actividades deberán obtener la Factibilidad de Uso de Suelo favorable y la Autorización Municipal para su funcionamiento.

Art. 32.- Solicitud, análisis y otorgamiento.- Las solicitudes para el otorgamiento de la Autorización municipal para el funcionamiento de libres aprovechamientos y explotación de no metálicos, se presentará ante el Director de la DUOT o su delegado.

Las solicitudes que se presentaren deberán incluir los siguientes requisitos:

- a) Formulario de datos del peticionario o titular minero que deberá contener: en el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC, y domicilio del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y, número de RUC, debiendo acompañarse el nombramiento del representante legal o apoderado vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b) Copia certificada de la Resolución de libre aprovechamiento o del título minero, según sea el caso, debidamente inscrito en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero.
- c) Copia simple del contrato suscrito con la entidad pública o copia certificada de la adjudicación del contrato para obra pública en caso de libres aprovechamientos.
- d) Certificado de vigencia otorgado por la Agencia de Regulación y Control Minero en caso de concesiones mineras no metálicas.
- e) Copia certificada de la Autorización Administrativa Ambiental o Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente o certificación de la autoridad ambiental competente de estar trámite, en caso de Libres aprovechamientos.
- f) Autorización de autoridad competente para uso y aprovechamiento de agua.
- g) Factibilidad de Uso de Suelo favorable
- h) Copia del último informe de producción presentado al Ministerio de Minería y Agencia de Regulación y Control Minero en caso de No Metálicos.

Las solicitudes presentadas al Director de la DUOT o su delegado serán analizadas a fin de que cuenten con todos los requisitos señalados anteriormente, quien solicitará a la Unidad de Gestión Minera la emisión del informe técnico correspondiente en el término de 5 días. No se admitirán

a trámite las solicitudes que no cuenten con los requisitos completos, en cuyo caso se procederá a la devolución de la documentación. El peticionario podrá iniciar un nuevo trámite con la documentación completa.

En el evento de que la Unidad de Gestión Minera emitiere observaciones sobre los documentos presentados, solicitará, al peticionario completar y/o aclarar lo pertinente en el término de 5 días. De no hacerlo así, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y se dispondrá el archivo de la misma y la devolución de la documentación presentada.

El Director de la DUOT o su delegado con el informe técnico de la Unidad de Gestión Minera en caso de ser favorable, emitirá el oficio que contendrá la Autorización Municipal para la explotación minera, en el término de 5 días. El Director de la DUOT podrá motivadamente negar la petición en el mismo tiempo.

Emitido el oficio antes señalado, el Director de la DUOT dispondrá se proceda a la notificación al peticionario, a fin de que éste en el plazo de 10 días proceda a la protocolización del oficio en cualquier Notaría del país y gestione la inscripción en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera, previo el pago de la tasa por servicios administrativos por la inscripción y registro.

La falta de inscripción por la ausencia de gestión del interesado generará la caducidad ipso iure de la Autorización Municipal otorgada, sin necesidad de notificación alguna.

Art. 33.- Del plazo de la Autorización municipal para el funcionamiento de los libres aprovechamientos y explotación de no metálicos. El plazo de la Autorización Municipal tendrá una vigencia de 5 AÑOS para no metálicos y para libres aprovechamientos, lo cual constará en el correspondiente oficio emitido por el Director de la DUOT.

Vencido el plazo de vigencia de la Autorización municipal, el interesado deberá renovarla, para lo cual tendrá que presentar la Factibilidad de uso de suelo favorable y la aprobación de la última Auditoría Ambiental.

Art. 34.- Tasa por servicios administrativos por la Autorización municipal para el funcionamiento de actividades de explotación de no metálicos.- El peticionario de la Autorización municipal para el funcionamiento de actividades de explotación de no metálicos deberá cancelar una tasa anual correspondiente a 1 por mil de la remuneración básica unificada, por metro cúbico producido o tonelada producida, de conformidad con la liquidación efectuada por la Unidad de Gestión Minera, la misma que deberá estar aprobada por el Director de la DUOT o su delegado. En todo caso el contribuyente realizará el pago en la Dirección Financiera Municipal.

Art. 35.- Notificación de Inicio de Explotación.- Una vez que el titular minero de un libre aprovechamiento o de concesión de no metálicos haya obtenido la Autorización municipal para la explotación minera deberá notificar al Director de la DUOT o su delegado el inicio de la explotación.

CAPÍTULO V

PLANTAS DE TRATAMIENTO Y CLASIFICACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS Y COMERCIALIZACIÓN QUE NO CUENTEN CON UNA CONCESIÓN MINERA DENTRO DEL CANTÓN GUAYAQUIL.

Art. 36.- Del Control.- La Unidad de Gestión Minera en coordinación con el Comisario Municipal competente ejercerá el control de la proveniencia lícita de los materiales áridos y pétreos que se procesan en las plantas de tratamiento y clasificación de áridos y pétreos y comercialización, que no cuenten con una concesión minera dentro del cantón Guayaquil.

Los dueños de la Planta de tratamiento y clasificación de áridos y pétreos y comercialización que no cuenten con una concesión minera dentro del cantón Guayaquil deberán justificar documentadamente la licitud de los áridos y pétreos que utilizan en sus plantas y los que se comercializan.

La licitud de los áridos y pétreos que se procesan en las Plantas de Tratamiento se justifica mediante la exhibición de las facturas de compra realizadas a titulares de derechos mineros, que a su vez cuenten con el certificado de vigencia del derecho minero. Este certificado de vigencia deberá ser actualizado bimensualmente y entregado al propietario de la Planta de tratamiento y clasificación por parte de los titulares mineros que entregan su material a dicha Planta.

La falta de exhibición de los documentos antes señalados será considerada una infracción y por tanto sujeta a las sanciones señaladas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI

OTRAS CONSIDERACIONES DE LOS DERECHOS MINEROS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA.

Art. 37.- Unidad de Medida y Dimensión.- La unidad de medida para el otorgamiento de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, y de la Autorización Municipal para la explotación minera, se denominará “hectárea minera”. Esta unidad de medida corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado de la superficie del suelo, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Se exceptúan de estas reglas cuando el derecho minero y la Autorización Municipal colindan con áreas protegidas y/o con terrenos de otros propietarios y/o ríos, lagos y lagunas, en cuyo caso se tendrá como límite del derecho minero y de la Autorización Municipal, la línea de frontera, o los linderos de las áreas protegidas y/o de las propiedades colindantes y/o ríos, lagos y lagunas, según sea el caso.

La dimensión o área de los derechos mineros para explotación de materiales áridos y pétreos será aquella que establezca el régimen minero de concesión minera o

permiso de minería artesanal en el que se encuentre, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

Art. 38.- Informes semestrales auditados de producción.- A partir del otorgamiento del derecho minero y la Autorización Municipal para la explotación minera, los beneficiarios deberán presentar ante el director de la DUOT o su delegado, los informes de producción auditados por profesionales debidamente calificados en la Agencia de Regulación y Control Minero, en donde se presente de forma detallada y pormenorizada su producción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Minería y sus reglamentos vigentes a la fecha de entrega de dichos Informes.

Art. 39.- Plan de Cierre de Mina.- Los titulares de derechos mineros deberán presentar con dos años de anticipación al cierre de la mina, ante el Director de la DUOT o su delegado un Plan de Cierre de Mina para aprobación del mismo, previo informe técnico favorable de la Dirección de Ambiente y de la Unidad de Gestión Minera .

Sin perjuicio de la aprobación del Plan de Cierre de Mina, el titular minero deberá obtener la Autorización Administrativa Ambiental para la ejecución del Plan antes señalado.

Art. 40.- Minas y canteras abandonadas.- Constituyen minas y canteras abandonadas aquellas áreas libres sobre las cuales se otorgó un derecho minero, y éste se encuentra vencido por cumplimiento de plazo, o aquellas áreas donde el titular del derecho minero no haya realizado actividades por más de 12 meses consecutivos sin comunicación a la autoridad; y, que estuvieron destinadas a la explotación, carga, cribado, trituración o clasificación de materiales áridos y pétreos y que se encuentran en una paralización evidente. Se exceptúan aquellas canteras suspendidas por disposición de autoridad competente y que cuentan con Autorización Municipal para la explotación minera, concesión minera o permiso artesanal para explotación de materiales áridos y pétreos vigente.

Art. 41.- Declaratoria de abandono.- El Director de la DUOT o su delegado mediante resolución declarará el abandono de la cantera y concederá un plazo al titular minero responsable para la presentación de un plan de cierre de mina y abandono a la Autoridad Ambiental competente, para su revisión y aprobación. En la misma resolución se notificarán los incumplimientos ambientales en caso de que hubieren, para su reparación integral o el inicio de las acciones legales a las que hubiere lugar, según sea el caso.

En el evento de que se encontrare concesiones mineras abandonadas que constituyan pasivos ambientales, de conformidad con el artículo 5, literal p) del Libro VI del TULSMA y no sea posible la identificación de sus titulares, el director de la DUOT o su delegado comunicará del particular a la Autoridad Ambiental Nacional, quien será la encargada de verificar y evaluar los daños y pasivos ambientales e intervenir subsidiariamente en la remediación de estos, así como repetir contra el causante en los casos determinados en la normativa aplicable.

Los predios donde se ubiquen las canteras declaradas abandonadas en el caso de propiedad privada podrán ser expropiados cumpliéndose los requisitos y respetando el debido proceso de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO VII

DEL PAGO DE REGALÍAS

Art. 42.- Regalías a la explotación de áridos y pétreos.- Corresponde a la M.I. Municipalidad de Guayaquil a través de la Dirección Financiera Municipal recaudar el pago de regalías por parte de los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería, sus reglamentos, la presente Ordenanza.

La Dirección Financiera actuará de acuerdo con la liquidación efectuada por la Unidad de Gestión Minera, la cual debe estar aprobada por el Director de la DUOT o su delegado. En todo caso el contribuyente hará el pago en la Dirección Financiera Municipal.

Art. 43.- Valor de la regalía y Cálculo.- El valor de las regalías que deberán pagar los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y que cuenten con la Autorización Municipal para explotación minera, será el 3% del costo de producción.

Las regalías se calcularán con base a los costos de producción considerando el volumen del material producido de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos. Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación.

Los montos del pago de las regalías deberán estar debidamente justificados con los informes semestrales auditados de producción y se pagarán en forma adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta; del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado; y, del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente y a las demás tasas por servicios administrativos señaladas en la presente Ordenanza.

Los concesionarios mineros pagarán semestralmente las regalías en los meses de marzo y septiembre de cada año.

La evasión del pago de regalías será causal de caducidad del derecho minero y de la Autorización Municipal para la explotación minera, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que hubiere lugar.

La explotación de áridos y pétreos que se realice al amparo de un Permiso de Minería Artesanal está exenta del pago de regalías, pero no de las tasas que se generen por servicios administrativos y otros relacionados con la conservación de los derechos mineros establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 44.- Recaudación de regalías.- Los valores correspondientes a regalías, serán recaudados directamente

por la M.I. Municipalidad de Guayaquil a través de la Dirección Financiera. La evasión del pago y entrega de regalías será causal de caducidad de la concesión, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.

La Dirección Financiera actuará de acuerdo con la liquidación efectuada por la Unidad de Gestión Minera, la cual debe estar aprobada por el Director de la DUOT o su delegado. En todo caso el contribuyente hará el pago en la Dirección Financiera Municipal.

TÍTULO III

DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA.

CAPÍTULO I

CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Art. 45.- Derechos garantizados a los titulares de derechos mineros que cuenten con la Autorización Municipal para la explotación minera.- La presente Ordenanza garantizará a los titulares de derechos mineros que cuenten con la Autorización Municipal para la explotación minera, la continuidad de las actividades autorizadas; para lo cual la DUOT, en coordinación con la Comisaría Municipal competente podrá resolver sobre Internaciones, invasiones, amparos administrativos, constitución de servidumbres mineras; podrá emitir órdenes de abandono, desalojo, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería, reglamentos e instructivos, y la presente Ordenanza.

Art. 46.- Continuidad de las actividades.- Ninguna autoridad puede ordenar la suspensión de las actividades amparadas por un título minero, salvo en los siguientes casos:

- a) Por invasión a otra concesión minera;
- b) Cuando así lo exija la protección de la salud y vida de los trabajadores o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza la actividad, según lo determine la Dirección de Gestión de Riesgos y Cooperación, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado la causa o riesgo que la motivó;
- c) Cuando se verifique el incumplimiento a las obligaciones de la presente Ordenanza y de la normativa ambiental, sin perjuicio del inicio del procedimiento de caducidad en caso de que el incumplimiento constituya causal de caducidad;
- d) Por impedir u obstaculizar la inspección de las instalaciones de la concesión minera a los funcionarios municipales encargados del control respectivo;
- e) Por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas.

La disposición de suspensión de actividades de explotación de los materiales áridos y pétreos será ordenada exclusivamente por la Comisaría Municipal competente, mediante resolución motivada.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó; la Comisaría Municipal, previa inspección, levantará la suspensión de oficio o a pedido del Director de la DUOT o su delegado.

TÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS Y BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACION MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 47 .- Obligaciones.- La DUOT, a través de la Unidad de Gestión Minera y de la Comisaría Municipal competente, controlarán en forma general y técnica que las actividades que se desarrollen al amparo de los derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Municipal para la explotación minera, cumplan las disposiciones de la presente Ordenanza y leyes aplicables en lo referente a obligaciones laborales, de seguridad e higiene, prohibición del trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, colocación, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros e instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local, protección ambiental, conservación de flora y fauna, protección del ecosistema, **determinación y conservación de zonas de amortiguamiento alrededor de los frentes de explotación**, cierre de minas, pago de tasas, patentes, regalías; calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 48.- Obligaciones Laborales.- Las obligaciones de orden laboral contraídas por los Beneficiarios de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Municipal para explotación de áridos y pétreos con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al M.I. Municipio de Guayaquil.

Los trabajadores vinculados a la explotación de áridos y pétreos recibirán el porcentaje de utilidades de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

Art. 49 .- Seguridad, salud e higiene ocupacional.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera tienen la obligación de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles de servicios de salud

y atención permanentes, además, de condiciones higiénicas y cómodas en las instalaciones y campamentos.

Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera están obligados a tener aprobado y en vigencia un Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y el Reglamento Interno de Trabajo, sujetándose a las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera y demás Reglamentos pertinentes que para el efecto dictaren las autoridades mineras del Gobierno Central.

Art. 50 .- Prohibición de trabajo infantil.- Se prohíbe el trabajo de niños, niñas y adolescentes a cualquier título en toda actividad de explotación de áridos y pétreos, de conformidad a lo que establece el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República; su incumplimiento será sancionado con una multa de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas; la reincidencia en el cometimiento de esta infracción será causal de caducidad del derecho minero de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Municipal para la explotación minera, sin perjuicio de las acciones que adopte el Ministerio Sectorial y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes.

Art. 51.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera, están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al recurso suelo, al ambiente, al patrimonio natural y cultural, a concesiones mineras y permisos de minería artesanal colindantes, a terceros; y se verán obligados a compensar, indemnizar y/o reparar cualquier daño o perjuicio que causen durante la realización de sus actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades; además de las sanciones administrativas correspondientes.

Art. 52 .- Colocación y Conservación de hitos demarcatorios.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y los beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera tienen la obligación de colocar y conservar los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa de 20 remuneraciones básicas unificadas y caducidad del derecho minero.

Art. 53 .- Alteración de hitos demarcatorios.- En concordancia con el artículo anterior, alterar, trasladar y derribar los hitos demarcatorios de los límites de sus Autorizaciones Municipales, tiene como sanción el pago de una multa de 20 remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

La reincidencia en la alteración o traslado de hitos demarcatorios de los límites de sus Autorizaciones, tendrá como sanción pagar una multa de 100 remuneraciones básicas unificadas y de inicio del proceso de caducidad del derecho y revocatoria de la Autorización Municipal.

Art. 54.- Mantenimiento y acceso a registros.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera se encuentran obligados a:

- a) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,
- b) Facilitar el acceso de los funcionarios competentes de la DUOT y de los pertinentes contratistas municipales debidamente autorizados a la revisión de los libros y registros referidos en el literal anterior, a efectos de evaluar las actividades realizadas.

Art. 55 .- Inspección de instalaciones.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera, están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones a los funcionarios o contratistas municipales legalmente autorizados, a la Unidad de Gestión Minera y a la Comisaría Municipal competente. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. De no permitirse la inspección u obstaculizar la misma, la persona que ejerza las funciones pertinentes deberá informar a la Comisaría Municipal competente, la cual, una vez verificado los hechos podrá suspender las actividades mineras para que se lleve a efecto la inspección.

Art. 56 .- Empleo de personal nacional.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera están obligados a emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones, conforme lo establece la Ley de Minería. Del porcentaje restante se preferirá al personal técnico especializado ecuatoriano; de no existir se contratará personal extranjero, el cual deberá cumplir con la legislación ecuatoriana vigente.

Art. 57.- Capacitación de personal.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera están obligados a mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente a la Unidad de Gestión Minera y demás órganos y entidades requirentes.

Art. 58.- Apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera, preferentemente contratarán trabajadores residentes en las localidades y zonas aledañas a sus actividades y mantendrán una política de recursos humanos y bienestar social que integren a las familias de los trabajadores.

Asimismo, en coordinación con la Unidad de Gestión Minera los titulares de derechos mineros para la

explotación de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera acogerán en sus actividades a estudiantes de tercer nivel de educación en carreras afines al manejo y gestión de los recursos naturales no renovables para que realicen prácticas y pasantías profesionales y pre profesionales, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias. Y todas aquellas obligaciones establecidas en la normativa vigente y la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES RESPECTO DE LA CALIDAD DE LOS MATERIALES

Art. 59.- De los Análisis de la Calidad.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera, tienen la obligación de adjuntar a los informes semestrales de producción, copia de los resultados de los análisis y ensayos de calidad anuales de los materiales áridos y pétreos destinados a la comercialización o elaboración de sus productos finales.

Se realizarán sin perjuicio de otros análisis, como mínimo los siguientes:

- Composición Granulometría (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 696)
- Densidad Aparente (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 836)
- Presencia de Materiales Finos (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 697)
- Normas técnicas para Áridos utilizados en la elaboración de Hormigones (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 694)
- Resistencia a la Compresión Simple
- Resistencia a la abrasión (Requisito Norma INEN <50%)
- Impurezas orgánicas (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 855)
- Desgaste a los Sulfatos (Requisito Norma INEN <12%)

Art. 60.- Entidades acreditadas para realizar los análisis.- Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza, los entes acreditados para realizar los análisis de calidad de material serán el Instituto de Investigación Geológico Minero Metalúrgico INIGEMM o un laboratorio certificado conforme la normativa vigente, quienes se encargarán de la toma de muestras y de la cadena de custodia de las mismas, pasando por el desarrollo de las pruebas o ensayos de laboratorio, hasta la entrega del informe final con los resultados. Los costos del laboratorio serán cubiertos por el titular del derecho minero.

Art. 61.- De los Resultados.- Los resultados de los análisis y ensayos realizados a los materiales además de

ser reportados en los informes de producción, deberán ser exhibidos de forma obligatoria en pancartas o letreros ubicados en lugares visibles del área, para asegurar que los compradores o usuarios de dichos materiales tengan la información exacta de la calidad de los materiales que se comercializan o que se utilizan en la elaboración de los productos que se ofertan.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES

Art. 62.- De los Principios de Gestión Ambiental.- Toda acción relacionada a la gestión ambiental deberá planificarse y ejecutarse sobre la base de los principios de sustentabilidad, equidad, consentimiento informado previo, representatividad validada, coordinación, precaución, prevención, mitigación y remediación de impactos negativos, solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, reciclaje y reutilización de residuos, conservación de recursos en general, minimización de residuos, uso de tecnologías más limpias, tecnologías alternativas ambientalmente responsables y respeto a las culturas y prácticas tradicionales y posesiones ancestrales. Igualmente deberán considerarse los impactos ambientales de cualquier producto, industrializados o no, durante su ciclo de vida.

Art. 63.- Protección Ambiental.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera, deberán acatar en el ejercicio de sus actividades las normas, procedimientos, procesos y subprocesos, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades autorizadas puedan tener sobre el ambiente y hacia las personas o comunidades que habitan en el área de influencia del proyecto.

Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación minera, serán responsables de la ejecución e implementación de los planes de manejo ambiental y están obligados a cumplir los términos de dichos planes con sujeción a la normativa ambiental vigente en el país.

Art. 64.- Autorización Administrativa Ambiental.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos previa a la obtención de la Autorización Municipal para la explotación minera e inicio de sus actividades, deberán contar con la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente conferida por la Autoridad Ambiental competente, a efectos de regularizar, prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, para lo cual se sujetarán al Reglamento Ambiental de Actividades Mineras y a la normativa ambiental aplicable.

Los proyectos mineros dentro del régimen especial de minería artesanal requerirán de un registro ambiental.

Los proyectos o actividades mineras dentro de los regímenes de pequeña minería al realizarse labores simultáneas

de exploración y explotación requerirán de una licencia ambiental.

Los proyectos de mediana minería y minería a gran escala, para su fase de exploración inicial requerirán de un registro ambiental, mientras que para sus fases de exploración avanzada, explotación y subsecuentes fases requerirán de licencia ambiental.

En todos los casos se deberá realizar el proceso de regularización ambiental, conforme lo determinado en el procedimiento contenido en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

En el caso de que la obra, actividad o proyecto interseque con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas en cuanto a actividades extractivas se refiere, se procederá de acuerdo a lo que dispone el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador y las normas que para tal efecto se expidan por la autoridad competente. En el caso de que la obra, actividad o proyecto tenga relación con el patrimonio forestal del Estado o bosques protectores, el titular minero, previo al proceso de licenciamiento ambiental, deberá solicitar a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente la certificación de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad de la obra, actividad o proyecto, a través del SUIA.

Para efectos de la elaboración de las Declaraciones de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, y Auditorías Ambientales para actividades mineras, se requerirá la intervención de consultores calificados y registrados por la Autoridad Competente.

Art. 65.- Responsabilidad.- Los titulares de derechos mineros y beneficiarios de Autorizaciones Municipales para explotación minera serán responsables civil, penal y administrativamente por las actividades y operaciones que ejecuten ante las autoridades competentes y los ciudadanos en general, por lo tanto, será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y en particular de las medidas de prevención, mitigación, compensación, seguimiento, control, remediación, reparación, cierres parciales, totales y abandonos, sin perjuicio de la responsabilidad que solidariamente puedan tener sus contratistas.

Se establece además la responsabilidad señalada a los contratistas o asociados del titular. Por lo tanto, si la actividad observada es ejecutada por contratistas o asociados del titular o beneficiario, la responsabilidad por la acción observada recae solidariamente entre estos y el titular y/o el beneficiario.

Quienes obtuvieren la autorización para aprovechar libremente los materiales de construcción tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades.

Dado que las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso de requerirse el cambio de titular del permiso ambiental, deberá realizarse a través

de una solicitud presentada ante la Autoridad Ambiental competente, acompañando el documento expedido por la autoridad competente en el que conste el nombre del nuevo titular de derechos mineros, y se determine la vigencia de los mismos.

Los titulares de derechos mineros y beneficiarios de Autorizaciones Municipales para explotación minera, quedan exentos de responsabilidades respecto de daños ambientales generados con anterioridad al otorgamiento de la licencia ambiental o por otras actividades ajenas a sus labores mineras siempre y cuando el titular demuestre documentada y técnicamente que dichos daños fueron ocasionados con anterioridad al inicio de su actividad, o no provocados por él durante la vigencia de su derecho. En este caso, deberá, de ser posible, identificar al responsable. Con la información referida, la Autoridad Ambiental competente iniciará los procedimientos administrativos del caso y trasladará la información pertinente para efectos del inicio de los procesos judiciales que correspondan.

Si dichos daños provienen de la realización de actividades mineras previas a la obtención de la mencionada licencia ambiental y no han sido demostrados de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, en el plan de manejo se deberá contemplar medidas de reparación integral (remediación, restauración, compensación y/o indemnización, acciones de no repetición), conforme a lo establecido en el Acuerdo Interministerial No. 001 de 12 de octubre de 2012 y demás Normativa Ambiental aplicable; se aplicarán también los procedimientos administrativos a los que se hace referencia en el capítulo XIV del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

Art. 66.- Del establecimiento de la cobertura por riesgos ambientales.- La regularización ambiental para los titulares de derechos mineros y beneficiarios de Autorizaciones Municipales para explotación minera, comprenderá entre otras condiciones establecidas en la normativa ambiental aplicable, el establecimiento de una garantía de fiel cumplimiento mediante una póliza de seguros o garantía bancaria, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, la que deberá mantenerse vigente y actualizarse hasta el completo cierre de operaciones del área y por un año posterior a la finalización del periodo de vigencia de las concesiones.

Por la naturaleza de sus operaciones, no requerirán la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental las actividades mineras cuya regularización ambiental sea a través de un registro ambiental.

La garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental podrá ser actualizada sobre la base de la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

No requerirán la presentación de la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental para ninguna de las fases de la actividad minera las entidades del Estado cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividades sean entidades del sector público o empresas cuyo capital

suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes, a entidades de derecho público o derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, responderán administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental del proyecto o actividad minera licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros. Igual responsabilidad recaerá sobre los titulares mineros que al amparo de sus concesiones se encuentren ejecutando actividades en la fase de exploración inicial.

La garantía financiera de cierre será parte de la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental. Las disposiciones financieras para estimar los costos de cierre deben tener en cuenta todos los aspectos de las actividades de rehabilitación y cierre, y estimarse mediante metodologías predictivas, eficaces y verificables.

Las estimaciones de los costos de cierre deben así mismo ser revisadas periódicamente para reflejar los cambios en la vida del proyecto y así asegurar que los costos sean lo más exactos posibles.

La auditoría ambiental de cierre determinará el cumplimiento de la rehabilitación total e integral del área minera y la extinción de la garantía de fiel cumplimiento.

Art. 67 .- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- En el evento de que la explotación requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, los titulares de derechos mineros y beneficiarios de Autorizaciones Municipales para explotación minera, tendrán la obligación de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental. La Autoridad Ambiental competente controlará el cumplimiento de esta obligación.

Art. 68 .- Transferencia de Dominio.- En caso de que las propiedades donde se ubican las Autorizaciones Municipales para explotación minera sean enajenadas, permutadas o donadas, por el propietario del predio y además titular de un derecho minero para explotación de materiales áridos y pétreos, podrá ceder y transferir el derecho minero a un nuevo propietario; o, renunciar a dicho derecho de manera expresa, sin embargo, para este último caso, el nuevo propietario deberá gestionar una nueva Autorización Municipal para la explotación minera para la ejecución de actividades de explotación minera.

La cesión y transferencia del derecho minero deberá ser autorizada por el Director de la DUOT o su delegado, previo informe favorable de la Unidad de Gestión Minera; dicha autorización constituirá habilitante para la escritura de cesión y transferencia de derechos mineros, la cual se inscribirá en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera.

En caso de que existan pasivos ambientales evidentes en el área motivo de la cesión y transferencia de derechos mineros o de la nueva Autorización Municipal para explotación minera, el ex titular presentará a la Autoridad Administrativa Ambiental competente para la aprobación

respectiva, un plan de remediación para rehabilitar, remediar y reparar los pasivos ambientales, en caso de haberlos. Caso contrario, no se otorgará la nueva Autorización municipal para explotación minera y el nuevo Beneficiario será el responsable de la presentación del plan de remediación ante la Autoridad Ambiental competente; su incumplimiento será causal de caducidad del derecho minero sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

Art. 69 .- Cierre de Minas.- Cuando por agotamiento de las reservas de materiales o por cualquier causa se produzca el cierre de la mina, deberán realizarse adecuadamente las operaciones de desmantelamiento de campamentos, viviendas, maquinarias, equipos, obras de infraestructura, servicios instalados, y otros, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo ambiental y específicamente en el plan de cierre de mina respectivo debidamente aprobado por la Dirección de Ambiente, previo informe técnico de la Unidad de Gestión Minera.

El área será reacondicionada de acuerdo a lo establecido en los estudios ambientales presentados y a las condiciones naturales del entorno, contando con la debida aprobación por parte de la autoridad ambiental competente. Asimismo, se podrá adecuar para su uso con otros fines, especialmente culturales o recreativos, sin perjuicio de su uso como escombrera de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, previa coordinación y autorización de las autoridades competentes.

Los titulares y ex titulares o beneficiarios y ex beneficiarios que hubieren producido daños al ambiente, a los sistemas ecológicos, alteraciones o pasivos ambientales, serán responsables de la remediación, compensación y reparación de los daños causados por efecto de sus actividades mineras realizadas antes y después del cierre de operaciones, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a las que hubiere lugar. Las responsabilidades por los daños ambientales producidos en el desarrollo del proyecto son imprescriptibles.

Art. 70.- Vencimiento del Plazo o Caducidad.- En caso de producirse el vencimiento del plazo o la declaratoria de caducidad del derecho minero y consecuentemente la extinción de la Autorización Municipal para explotación minera, la responsabilidad del Beneficiario por daños ambientales implicará la obligación de remediación, reparación y restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Art. 71.- Reducción o Renuncia de la Autorización Municipal para explotación minera.- El beneficiario deberá informar a la Autoridad Ambiental competente de la reducción o renuncia de la Autorización municipal para explotación minera para efectos de determinar los pasivos ambientales que quedarán bajo su responsabilidad, los cuales deberán ser remediados conforme a la normativa ambiental aplicable.

Art. 72.- Normativa Aplicable en materia ambiental.- Los titulares de derechos mineros y beneficiarios de Autorizaciones Municipales para explotación minera

estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de las ordenanzas expedidas por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en materia ambiental, y a la regulación, seguimiento, control y régimen sancionatorio establecido en las mismas, así como en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y la normativa ambiental nacional en caso de ser aplicable.

CAPÍTULO IV

OTRAS OBLIGACIONES TECNICAS Y RESTRICCIONES

Art. 73.- Tratamiento de los residuos.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos no podrán tener en sus instalaciones, residuos, desechos de la explotación, chatarra, neumáticos, aceites usados, baterías usadas, maderas, lodos resultantes del lavado de arena u otros materiales provenientes del procesamiento de áridos y pétreos; su disposición será determinada en el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 74 .- Transporte de Materiales.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, están obligados a despachar el material árido y pétreo en volquetes que cuenten con las protecciones necesarias para evitar la caída de materiales, como el uso de la lona; las llantas de los vehículos antes de salir de la mina serán lavadas con el fin de que no se acarree material en la vía pública generando polvo y lodo; la modalidad de transporte no deberá exceder la capacidad de resistencia de la capa de rodadura respetando las especificaciones técnicas. Del cumplimiento de esta obligación, será responsable el transportista de los materiales áridos y pétreos, sin perjuicio de que el titular minero deberá exigir a los transportistas el cumplimiento de éstas obligaciones antes de salir de la mina.

Art. 75 .- Tratamiento de Aguas.- Quienes utilicen agua para sus trabajos y procesos de lavado de arena, procesamiento de áridos, deben devolverla al cauce original del río, quebrada o a la cuenca del lago, laguna de donde fue tomada, libre de contaminación o cumpliendo los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental y del agua en vigencia.

Art. 76 .- Tratamiento de Taludes.- Los trabajos de explotación de los titulares de derechos mineros que cuenten con la Autorización Municipal para la explotación minera, no generarán taludes verticales que no excederán la altura máxima permitida y deberán quedar finalmente formando terrazas que incluirán bermas de seguridad intercaladas entre los bancos y serán forestadas, reforestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir la erosión. Dicha explotación será controlada por la Unidad de Gestión Minera en coordinación con la DUOT, y deberá guardar conformidad con el Plan de explotación presentado por el titular minero.

Art. 77.- Señalización de Prevención e Identificación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos están obligados a colocar al ingreso de la concesión minera o permiso artesanal, un

letrero de identificación, el mismo que deberá contener el nombre del titular del derecho minero, nombre de la concesión minera o permiso artesanal, código de registro municipal, tipo de material que produce; así como en el interior deberá mantener señalética y letreros en observancia a las normas de seguridad.

Art. 78.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías de acceso en los tramos que corresponda a sus territorios. En caso de que resultaren destruidas las vías públicas que dan acceso a las diferentes explotaciones los daños serán cubiertos por los titulares que se benefician del acceso vial, luego de la evaluación realizada por la Unidad de Gestión Minera en coordinación con la DUOT.

Art. 79.- Representante Técnico.- Todo titular de un derecho minero y de una Autorización Municipal para la explotación minera tendrá la obligación de contratar de manera permanente a un profesional en la especialidad de geología o minas, el mismo que actuará como representante técnico.

Art. 80.- Del almacenamiento, transporte, y uso de explosivos en las labores mineras.- En todo lo relacionado con la adquisición, tenencia, almacenamiento, transporte y manipulación de explosivos y materiales afines, así como sobre la construcción de polvorines, se cumplirá con lo dispuesto en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; su Reglamento, el Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo en el ámbito minero y demás normativa aplicable.

En los Reglamentos Internos de Seguridad y Salud en el Trabajo y/o Planes Mínimos de Prevención de Riesgos Laborales que pongan en aplicación los titulares de derechos mineros, se establecerán procedimientos nacional e internacionalmente aceptados (cuando no exista norma nacional) para la manipulación de explosivos y demás accesorios a utilizarse en las labores mineras.

La persona designada que participe en el almacenamiento, transporte, utilización y manejo de explosivos deberá ser capacitada y autorizada bajo la responsabilidad del titular-operador minero para garantizar su competencia.

Los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales, superficiales o subterráneos, dedicados exclusivamente a este objeto y se aplicará la norma técnica nacional vigente.

- a. Se utilizará un polvorín para las sustancias explosivas y otro polvorín para los fulminantes. Dichos depósitos estarán señalizados de acuerdo a la norma de señalización de seguridad respectiva.
- b. No se debe permitir el almacenamiento de cantidades de explosivos que sobrepasen el 70 % de la capacidad del polvorín, ya que el 30 % restante debe destinarse para zonas de circulación y ventilación.

- c. Todo polvorín deberá tener un sistema de pararrayos que cubra su área total y además deberá contar con un sistema de descarga de corriente estática.
- d. Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material. Sin embargo, se deberá tener en cuenta las recomendaciones de los fabricantes sobre la compatibilidad de algunos accesorios y agentes de voladura.
- e. Se aplicará la normativa técnica nacional en lo referente a bermas de protección y distancias mínimas de seguridad de edificios, carreteras y todas las demás instalaciones operativas y administrativas circundantes.

Para el transporte de los explosivos dentro de la concesión minera deberá elaborarse un procedimiento específico que garantice la operación y transporte seguro de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo en el ámbito minero

TÍTULO V

EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I

DE LA ACTIVIDAD ILEGAL DE LOS MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 81.- Actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.- Incurrirán en actividad ilegal de materiales áridos y pétreos quienes se dediquen a preparar y desarrollar la explotación, extraer, transportar, cargar, clasificar, triturar y comercializar los materiales áridos y pétreos sin contar con un derecho minero reconocido u otorgado por el órgano competente, ni cuenten con la Autorización Municipal para la explotación minera.

Art. 82.- Sanciones administrativas a la actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control Minero o la autoridad del Gobierno Central competente, conforme la Ley de Minería; la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, a la persona natural o jurídica, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, que no cuente con el respectivo derecho minero reconocido u otorgado por el órgano municipal competente, y por tanto ejerzan actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.

Sin perjuicio de lo señalado, la falta de Autorización Municipal para la explotación minera estará sujeta a las sanciones establecidas en la presente Ordenanza u otras que fueren aplicables de conformidad con la normativa vigente, por parte de la Comisaría Municipal competente.

Le corresponde al Director de la DUOT o su delegado informar a la Agencia de Regulación y Control Minero, o a la autoridad del Gobierno Central competente, sobre presuntas actividades de minería ilegal para que tome conocimiento de la indicada irregularidad e inicie las acciones legales pertinentes.

Las sanciones a las que haya lugar por el cometimiento de infracciones ambientales serán aplicadas conforme lo establece la ordenanza ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

CAPÍTULO II

DE LAS INVASIONES Y DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 83.- Sanción a invasores.- Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan las áreas donde se han otorgado derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos para la explotación minera, previa resolución motivada, serán desalojados por el Comisario Municipal competente con el apoyo de la fuerza pública nacional, sin perjuicio del respaldo municipal y sancionados con una multa de 200 salarios básicos unificados, la inmovilización con sellos de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 84.- Amparo Administrativo.- El Director de la DUOT o su delegado otorgará amparo administrativo a los Beneficiarios de Autorizaciones Municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos, ante denuncias de invasión, despojo o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos pertinentes.

TÍTULO VI

DE LOS PERMISOS EMERGENTES Y DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

CAPÍTULO I

DE LOS PERMISOS EMERGENTES PARA LA EXPLOTACION MINERA

Art. 85.- Permisos emergentes a colindantes.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos permitirán a los propietarios de los predios vecinos o a otros titulares de derechos mineros colindantes el ingreso a sus instalaciones y frentes de explotación, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando exista fundado peligro de que los trabajos que se realizan puedan generar algún daño al predio o derecho minero colindante;
- b) Cuando los derrumbes o deterioros en los frentes de explotación y demás instalaciones pudieran ser reparados más fácil y oportunamente desde los frentes de explotación o instalaciones vecinas, o se tuviera que abrir comunicaciones temporales. En todos los casos, los costos correrán por cuenta exclusiva del titular del derecho minero solicitante del permiso; y,
- c) Cuando exista sospecha de invasión.

En todos los casos el titular del derecho minero solicitante deberá tener la Autorización Municipal para la explotación minera correspondiente.

Si este permiso fuere denegado el interesado podrá acudir ante el Director de la DUOT para obtenerlo, previa la presentación de un Plan de Acción.

CAPÍTULO II

DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

Art. 86.- Servidumbres mineras.- El titular de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos tiene derecho a solicitar a los predios superficiales vecinos colindantes servidumbres mineras de tránsito para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros. Dicha servidumbre se establecerá de conformidad con la Ley de Minería y las disposiciones siguientes.

Art. 87.- Uso de caminos.- Todo camino construido por los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos podrá ser utilizado por otro titular de derecho minero para explotación de materiales áridos y pétreos; los costos de reparación y mantenimiento del camino serán calculados proporcionalmente por los beneficiarios mineros.

Art. 88.- Servidumbres mineras voluntarias y convenios.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos podrán convenir de mutuo acuerdo las servidumbres mineras voluntarias necesarias para facilitar el acceso a sus áreas mineras, para dar o facilitar ventilación, desagüe, con los propietarios de los predios colindantes. La constitución de las servidumbres mineras voluntarias y convenios estará sujetos a las formalidades señaladas en la presente Ordenanza para su perfecta validez.

Art. 89.- Servidumbres mineras sobre concesiones mineras colindantes.- Para dar o facilitar acceso a los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos podrán constituirse servidumbres mineras sobre otros derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos observando las formalidades señaladas en la presente Ordenanza para su perfecta validez.

Art. 90.- Indemnización por perjuicios.- Las servidumbres mineras se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por el perjuicio que se causare al propietario del predio o al titular de derechos mineros del predio sirviente, y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma al afectado. La indemnización comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

Art. 91.- Constitución, extinción y gastos de servidumbres mineras.- La constitución de la servidumbre minera sobre predios o derechos mineros se otorgará mediante escritura pública cuando es voluntaria y con acuerdo mutuo, la misma que deberá ser inscrita en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera así como en el Registro de la Propiedad.

En caso de que la servidumbre minera sea ordenada por resolución de la Autoridad Municipal se protocolizará en cualquiera de las Notarías públicas del país y está sujeta a

los actos de inscripción y registro en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera.

Estas servidumbres mineras se extinguen con el derecho minero y consecuentemente con la Autorización Municipal para la explotación minera y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva Autorización.

Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres mineras serán de cuenta exclusiva del beneficiario de la servidumbre minera.

TÍTULO VII

DE LA CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA

CAPÍTULO I

DEL VENCIMIENTO DE PLAZO DE VIGENCIA Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 92.- Vencimiento del plazo.- Los derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos se extinguen por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga. El Director de la DUOT o su delegado ordenará la cancelación en el respectivo Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera y la eliminación de la graficación en la base de datos alfa numérica o Catastro minero municipal una vez cumplido el plazo.

Vencido el plazo del derecho minero no podrá obtenerse o renovarse la Autorización Municipal para la explotación minera.

Art. 93.- Caducidad de los derechos mineros.- El Director de la DUOT o su delegado podrá declarar la caducidad de los derechos mineros en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en la presente Ordenanza, además de aquellas establecidas en la Ley de Minería y sus reglamentos vigentes a la fecha de la declaratoria, previo el informe final de la Unidad de Gestión Minera. El informe final tendrá como base el informe técnico pertinente y los fundamentos de derecho para el sustento de la declaratoria de la caducidad.

El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por la Unidad de Gestión Minera o a petición de otras instituciones que tengan relación con la actividad minera.

En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye las garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador.

El procedimiento administrativo que deberá aplicar la DUOT será el contemplado en la Ley de Minería y sus reglamentos pertinentes.

Ante la declaratoria de caducidad se podrá interponer las acciones y recursos previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de las acciones jurídicas de otro tipo a las que hubiere lugar.

Una vez iniciado el proceso de caducidad el titular del derecho minero no podrá renunciar al derecho minero.

Sin perjuicio de otras causales de caducidad que contempla la Ley de Minería y sus reglamentos, constituyen causales de caducidad de derechos mineros los siguientes:

1. Falta de pago de patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente Ordenanza, la Ley de Minería y sus reglamentos vigentes a la fecha de declaratoria de caducidad;
2. Caducidad por no presentación de informes de producción.
3. Caducidad por explotación no autorizada y presentación de información falsa.
4. Alteración maliciosa de los hitos demarcatorios.
5. Por declaración de daño ambiental, mediante resolución del Director de la DUOT, basado en el informe técnico del Director de Ambiente.
6. Por daño al patrimonio cultural, mediante resolución motivada de la autoridad competente.
7. Violación de derechos humanos declarada en sentencia judicial ejecutoriada, relacionada con la actividad autorizada.
8. Incumplimiento reiterado a las obligaciones técnicas establecidas en la presente Ordenanza.
9. Incumplimiento reiterado por trabajo infantil.

La caducidad conlleva la inhabilidad para ser titular minero por el lapso de 3 años.

Art. 94.- Efectos de la caducidad.- La declaratoria de caducidad del derecho minero en firme producirá la revocatoria ipso iure de la Autorización Municipal para explotación minera, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular del derecho minero.

La responsabilidad del ex titular del derecho minero por daños ambientales implica la obligación de remediación y reparación de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Art. 95.- Inhabilidad para solicitar derechos mineros.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que han perdido su calidad de titulares de un derecho minero debido al incumplimiento de una o más obligaciones, no

podrán volver a obtener una concesión en aquellas áreas cubiertas, total o parcialmente, por la concesión original ni en otra área minera, en el plazo de 3 años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de declaratoria de caducidad.

Art. 96.- Responsabilidades y sanciones.- Los funcionarios municipales que no hubieren dado cumplimiento a una o más de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, responderán administrativa, civil y penalmente por dicho incumplimiento, de conformidad con la normativa aplicable.

Así mismo, los profesionales responsables de entregar a las autoridades Municipales competente información legal, técnica, económica o ambiental respecto de los derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Municipal para la explotación minera, serán civil y penalmente responsables por la presentación de información falsa o maliciosa declarada mediante sentencia ejecutoriada por la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LA REDUCCIÓN Y RENUNCIA DEL DERECHO MINERO Y DE LA AUTORIZACION MUNICIPAL PARA EXPLOTACIÓN MINERA

Art. 97.- Facultad de los titulares de derechos mineros.- En cualquier tiempo durante la vigencia del derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos, sus Beneficiarios podrán reducirlo o renunciar totalmente a él, siempre y cuando dicha renuncia o reducción no afecte derechos de terceros, mediante solicitud ante el Director de la DUOT o su delegado.

La renuncia da lugar a la cancelación de la inscripción del derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera y a la eliminación de la graficación en la base de datos alfa numérica o Catastro minero municipal y a la extinción de la Autorización Municipal para la explotación minera.

En el caso de reducción se procederá a marginar en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera y graficar en la base de datos alfa numérica o Catastro minero municipal el área que subsiste a favor del titular del derecho minero.

Así mismo, el titular del derecho minero reducido o renunciado en el plazo de 30 días contados a partir de la inscripción en el Registro Minero deberá informar al Director de la DUOT o su delegado de la reducción o renuncia para efectos de determinar los pasivos ambientales que serán de su responsabilidad, los cuales deberán ser remediados conforme a la normativa ambiental aplicable.

El titular del derecho minero reducido deberá solicitar de manera inmediata una vez inscrita la reducción, la modificación de su Autorización Municipal para la explotación minera.

CAPÍTULO III

DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS Y DE LA AUTORIZACION MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACION MINERA

Art. 98.- Nulidad de los derechos mineros y de la Autorización Municipal.- Serán nulos los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y la Autorización Municipal para la explotación minera otorgados en contravención a las disposiciones de la presente Ordenanza y la normativa nacional aplicable.

También será nulo el derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos y la Autorización Municipal para la explotación que se encuentre superpuesto a otro derecho minero o Autorización Municipal para la explotación minera legalmente otorgada e inscrita en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera.

Art. 99.- Declaratoria de nulidad.- Es competencia del Alcalde de Guayaquil o su delegado conocer y resolver sobre la nulidad de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Municipal para la explotación minera, de oficio o por denuncia de terceros perjudicados.

Art. 100.- Derecho de propiedad sobre bienes.- El extitular del derecho minero y Beneficiario de la Autorización Municipal para la explotación minera no pierde su derecho de propiedad sobre el predio, ni sobre las edificaciones, maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo que se encuentren en el área minera y de la Autorización Municipal, los que podrán ser retirados o reutilizados bajo su propio costo.

TÍTULO VIII

DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS APLICABLES Y DE LOS REQUISITOS DE LOS CONTRATOS

Art. 101.- Contratos de Operación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos podrán suscribir contratos de operación con operadores mineros o contratistas, los cuales los facultan a realizar actividades de explotación. Dichos contratos pueden suscribirse con mineros artesanales y pequeños mineros e incluirán de manera obligatoria, estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental, obligaciones laborales, tributarias, técnicas, de seguridad minera, de mediación y arbitraje contempladas en la Ley y demás normativa pertinente, y otras que las partes consideren necesarias.

Art. 102.- Operadores o contratistas.- Son operadores mineros o contratistas, aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren celebrado contratos o subcontratos

de operación minera con titulares de derechos mineros. Los contratos de operación para la explotación de materiales áridos y pétreos deberán ser comunicados a la Unidad de Gestión Minera para su inscripción y registro en el Registro Minero a cargo de dicha Unidad y para fines de seguimiento y control de los contratistas.

Los operadores mineros deberán obtener la correspondiente Autorización Municipal para la explotación minera aún cuando no fuesen titulares de derechos mineros.

Art. 103.- Otros contratos y Normas aplicables.- Todo contrato que se suscribiere entre los titulares de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos o de éstos con terceros, relativos a actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, se sujetarán a la presente Ordenanza, a la Ley de Minería, sus reglamentos pertinentes, a las normas del Código Civil, fundamentalmente, y deberá ser comunicado a la Unidad de Gestión Minera para su inscripción y registro en el Registro Minero a cargo de dicha Unidad en el plazo de 30 días contados a partir de su suscripción.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO PREFERENTE DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS SUPERFICIALES

Art. 104.- Derecho Preferente.- El propietario del derecho superficial tendrá derecho preferente para solicitar un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos que coincida con el área de la que es propietario. El propietario del predio si no ejerce su derecho preferente libre y voluntariamente mediante instrumento público podrá otorgar autorización para que un tercero determinado solicite un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos en el área de su predio. Esta autorización lleva implícita la renuncia del propietario del derecho preferente para el otorgamiento de derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos sobre dicho predio, y consecuentemente la obtención de una Autorización Municipal para la explotación minera.

Art. 105.- Derechos transferibles e intransferibles.- Los derechos mineros para la explotación de materiales de construcción son susceptibles de cesión y transferencia y transmisibles por causa de muerte. La Autorización Municipal para la explotación minera no es susceptible de cesión y transferencia ni de transmisibilidad por causa de muerte, sin embargo, las propiedades donde se ubican los derechos mineros para la explotación minera podrán libremente enajenarse, permutarse o donarse, en cuyo caso el propietario del predio al ceder y transferir el derecho minero perderá su derecho a solicitar un nuevo derecho minero sobre dicha área y el nuevo propietario del predio deberá solicitar una nueva Autorización Municipal para la explotación minera.

TÍTULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES A LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS Y DE AUTORIZACIONES MUNICIPALES PARA EXPLOTACION MINERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 106.- Reclamos y Recursos.- Los reclamos y recursos para impugnar los actos administrativos emitidos en aplicación de la presente Ordenanza por las autoridades municipales aquí descritas, se tramitarán de conformidad al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.

Art. 107.- Domicilio, citaciones y notificaciones.- Los órganos competentes en materia de Autorización, regulación y control de la explotación de materiales áridos y pétreos correrán traslado a los administrados de las providencias y resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas, a la casilla judicial o en persona y/o correo electrónico que hayan señalado para el efecto.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 108.- Infracciones, sanciones y multas.- Constituyen infracciones los incumplimientos a las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza, las afectaciones e incumplimientos de tipo técnico, así como los hechos tipificados como infracción por la Ley de Minería que no constituyan causal de caducidad del derecho minero. Dichas infracciones serán sancionadas con una multa que no podrá ser inferior a 20 RBU ni superior a 100 RBU, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pudiere incurrir los autores.

Los responsables de las afectaciones e incumplimientos de tipo técnico serán sancionados con la suspensión temporal de sus actividades, según la gravedad de la infracción verificada por los funcionarios de la Unidad de Gestión Minera constante en el informe técnico respectivo. Se ponderará la infracción de acuerdo al siguiente detalle y serán sancionados con una multa que no podrá ser inferior a 20 RBU ni superior a 100 RBU:

AFECTACIONES E INCUMPLIMIENTOS DE TIPO TÉCNICO

Daños a Propiedades Ribereñas (socavación fuera del cauce del río)	Puntaje
Hasta 30 m ²	10
de 30 m ² a 100 m ²	15
Más de 100 m ²	20
Socavaciones por debajo del nivel freático	20
Desviación de flujos de agua	15
Aguas retenidas	10
Ausencia de diseños técnicos de minado	20
Tipo de afectación en cauce de río y esteros	Puntaje
Contaminación de los ríos con combustibles, grasas y aceites	20
Variación de las riberas de los lechos de río y esteros	15
Variación de la topografía de los lechos del río y esteros	20
Ausencia de diseños técnicos de minado	20
Tipo de afectación a Canteras	Puntaje
Diseño inadecuado de bancos y plataformas para retener los desprendimientos de materiales.	10
Desestabilización y falta de mantenimiento adecuado de taludes generales en condiciones seguras.	20
Falta de control de voladuras en el perímetro de la excavación, de cara a reducir los daños en el macizo remanente	20
No posee sistemas de drenaje efectivo de los macizos para reducir los esfuerzos originados por el agua	10
Falta de saneo sistemático y efectivo de materiales colgados	15
Ausencia de diseños técnicos de minado	20
Tipo de afectación a Escombreras	Puntaje
Escombreras con pérdida de agua o material por fallas constructivas	15
Taludes o Áreas Inestables en las Escombreras	15
Escombreras colocadas obstruyendo cauces naturales	20
Escombreras con contacto al nivel freático	20

Tipo de incumplimiento a Documentos obligatorios	Puntaje
Falta de palabra a funcionarios	15
No emiten guías de remisión a los transportistas autorizados	10
No permitir el acceso a funcionarios municipales o adscritos debidamente autorizados a sus instalaciones	10
Inexistencia de información de la calidad del producto	15
No contar con los registros de producción contables y técnicos	20
Tipos de incumplimiento a la seguridad minera	Puntaje
Inexistencia de un reglamento interno de seguridad y salud ocupacional	20
Falta de reconocimiento y evaluación de riesgos	15
Falta de mapeo de riesgos expuesto a visitantes	5
No se cuenta con señalización adecuada	5
Falta de condiciones técnicas en control de incendios, almacenamientos adecuados, protección de maquinaria, primeros auxilios	5
Los Campamentos, dormitorios, comedores, cocinas, servicios higiénicos, servicio de primeros auxilios, instalaciones complementarias y vías de accesos no prestan las Condiciones de Salud y Seguridad necesarias para su utilización	10
El personal no cuenta con capacitación, uso y mantenimiento de Equipo de Protección Personal EPP, y otros equipos necesarios para el cumplimiento de cada labor asignada al personal	15
No existe registros de capacitación ni adiestramiento al personal en seguridad y salud ocupacional	10
No se cuenta con un polvorín adecuado (cuando se utiliza explosivos en las labores de explotación de materiales áridos y pétreos).	20
No se ha realizado ningún tipo de Simulacros	5
Mal estado del equipo y maquinaria que trabaja en el área (fichas mantenimiento)	5
Tipos de incumplimiento	Puntaje
No poseen plan de cierre y abandono	20
Falta de notificación de inicio de explotación	20

La Comisaría Municipal competente con fundamento en los informes técnicos de la Unidad de Gestión Minera, que contendrán el puntaje total de afectación establecida, (el cual es el resultado de la sumatoria total de una o más afectaciones o incumplimientos), procederá a emitir la resolución sancionatoria, respetando el debido proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

Puntaje Acumulado	Salarios Básicos Unificados
de 5 a 20	20
de 21 a 40	30
de 41 a 60	40
de 61 a 100	50
de 101 a 130	60
de 131 a 150	80
más de 150	100

Art. 109.- Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de hasta doscientos salarios básicos unificados, la inmovilización de herramientas, equipos y producción obtenida.

Art. 110.- Quienes mantengan ejecutando labores mineras en las áreas concesionadas a niños, niñas o adolescentes, serán sancionados por primera y única vez con multa equivalente a quinientas remuneraciones básicas unificadas; y, en caso de reincidencia, se declarará la caducidad de la concesión, la terminación del contrato o de los permisos artesanales y el archivo del área, sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de Relaciones Laborales ejercerá en la materia, y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes.

Art. 111.- Los titulares de concesiones mineras y permisos que alteren o trasladen los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o autorizaciones serán sancionados con una multa de cien remuneraciones básicas unificadas que será impuesta sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 112.- Los contratistas del Estado que bajo el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas realicen explotación o comercialización para otros fines que no sean la obra pública para la cual fueron contratados, serán sancionados con una multa de doscientas remuneraciones básicas unificadas, y, en caso de reincidencia, con la notificación a la entidad pública contratante y al Ministerio de Minería para la terminación del contrato de obra pública.

Art. 113.- Quienes presentaren denuncias infundadas respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, relacionadas con el ámbito y materia de la presente Ordenanza, serán sancionados con una multa de hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas.

Art. 114.- La explotación de materiales de construcción sin ningún derecho minero reconocido por autoridad competente será sancionada con el cobro de una multa de 100 RBU, sin perjuicio de las actuaciones competentes del Ministerio de Minería.

Art. 115.- Competencia.- El Comisario Municipal Ambiental es competente para ejercer la potestad sancionadora en los procedimientos administrativos relativos a las materias reguladas en la presente Ordenanza; por consiguiente, conocerá de la información que le traslade la Unidad de Gestión Minera o el Director de la DUOT o su delegado respecto de los hechos tipificados

como infracción por la Ley de Minería y la presente Ordenanza, relativos a la explotación de materiales áridos y pétreos en el Cantón Guayaquil. Podrá adoptar motivada y constitucionalmente las medidas cautelares necesarias para impedir la prosecución del cometimiento de la infracción administrativa y sus efectos.

Art. 116.- Reincidencia.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos que hayan sido sancionados por incumplimientos de sus obligaciones y reincidieren en el cometimiento de la infracción, serán sancionados con una penalización de 30 puntos a la suma ponderada obtenida.

TITULO X

TABLA DE VALORES DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO MINERO A CARGO DE LA UNIDAD DE GESTION MINERA

Art. 117 .- Los Instrumentos que de conformidad con la presente Ordenanza estén sometidos a la formalidad de inscripción y registro en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera, previo a la inscripción y registro deberán pagar las tasas por servicios administrativos para la inscripción de documentos pagados de acuerdo a la siguiente tabla.

TABLA DE VALORES DE TASA POR SERVICIO ADMINISTRATIVO PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO EN EL REGISTRO MINERO		RBU
CONCEPTO	VALOR	
	RBU	
Títulos o Concesiones Mineras	1RBU	
Reformas o modificaciones a dichos títulos (división o acumulación de áreas mineras)	1 RBU	
Contratos de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros	2 RBU	
Contratos de Participación y Asociación	50%RBU	
Contratos de Promesa Irrevocable de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros	50%RBU	
Contratos de Cesión en Garantía	50%RBU	
Contratos de Prenda	50%RBU	
Contratos de Crédito Minero	50%RBU	
Contratos de Operación Minera	1RBU	
Contratos de Garantía	50%RBU	
Procuraciones de Condóminos	50%RBU	
Contratos de Transacción	50%RBU	
Contratos de Arrendamiento	50%RBU	
Resoluciones de Constituciones y Extinción de Servidumbres Mineras	50%RBU	
Resoluciones sobre Reducciones, Oposiciones y Renuncias. 50%RBU	50%RBU	
Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o Notarial, se otorgue la Posesión Efectiva respecto de Derechos Mineros por sucesión por causa de muerte	50%RBU	
Resolución de Calificación y registro de Áreas Mineras dentro del Régimen de Pequeña Minería	1RBU	
Autorizaciones para Cesiones y Transferencias de Derechos Mineros	1RBU	
Autorizaciones para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para Obra pública en áreas no Concesionadas y Concesionadas	1RBU	
Licencias de Comercialización	2RBU	
Cancelación de contratos en general	30%RBU	
Inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales	25%RBU	
Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o administrativa se otorgue la inscripción tardía de derechos Mineros	1RBU	
Autorización Municipal para la explotación minera	1RBU	
Los demás previstos en la Ordenanza, Ley de Minería y sus Reglamentos	50%RBU	

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Toda actividad relativa a la explotación de materiales áridos y pétreos que se realice o se pretenda realizar en el cantón Guayaquil deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones exigibles.

SEGUNDA.- El Director de la DUOT o su delegado deberá proporcionar información mensual sobre el otorgamiento y extinción de derechos mineros, así como sobre las Autorizaciones Municipales para la explotación minera otorgadas al ente nacional competente en regulación y control minero, a fin de consolidar el registro y el catastro minero nacional de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias.

TERCERA.- El ejercicio de las atribuciones que la presente Ordenanza asigna a la DUOT, a su Director y a la Unidad de Gestión Minera, en lo que respecta a procesos de seguimiento técnico de cumplimiento y otras actividades de gestión que requieran de técnicos o servicios especializados, podrán ser contratados con terceros, de conformidad con la legislación de la materia.

El Director de la DUOT, con la asesoría de la Procuraduría Síndica Municipal, determinará los procesos administrativos que pueden contratarse a efectos de lograr la mayor agilidad en la gestión de la competencia municipal regulada en la presente Ordenanza. Esta determinación la realizará todas las veces que sean necesarias en función de la eficiencia y de la eficacia que debe tener la gestión municipal en la competencia indicada.

CUARTA.- La DUOT contará con una cartografía de canteras, la misma que se incorporará al catastro municipal mediante un sistema georreferenciado. Para el efecto la Municipalidad de Guayaquil realizará la contratación correspondiente.

QUINTA.- Las Direcciones de Ambiente, de Gestión de Riesgos y Cooperación y de Obras Públicas informarán a la DUOT sobre los aspectos que le requiera el Director de ésta en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los diversos órganos, dependencias, Direcciones Municipales, así como las Fundaciones y Corporaciones de esta Municipalidad apoyarán el ejercicio de las competencias consagradas en la presente Ordenanza y en la legislación de la materia, dentro del campo de sus atribuciones.

SEXTA.- La DUOT podrá ejercer todas las acciones que considere razonablemente necesarias para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones determinadas en esta Ordenanza, sin que ello signifique que esté habilitada para actuar arbitrariamente y sin motivación jurídica.

Las actuaciones de la DUOT serán motivadas y deberán enmarcarse en lo establecido en el ordenamiento jurídico. Sus funcionarios serán responsables en caso de quebrantamiento de dicho ordenamiento.

SÉPTIMA.- La Unidad de Gestión Minera tendrá la categoría de Subdirección de la DUOT.

OCTAVA.- El control ambiental respecto de las actividades que regula la presente Ordenanza será efectuado por la Dirección de Ambiente, la cual deberá actuar de manera coordinada con las Direcciones Municipales correspondientes así como, en lo que corresponda, con otros órganos e instituciones pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Director de la DUOT deberá presentar al Alcalde de Guayaquil un proyecto de instructivo para la aplicación de la presente Ordenanza dentro del término de 15 días de vigencia de esta ordenanza.

Así mismo presentará al Alcalde de Guayaquil una propuesta de reforma al Reglamento Orgánico Funcional, previa asesoría de la Procuraduría Síndica Municipal, que recoja la inclusión de las variantes necesarias para el eficiente y eficaz desempeño del ejercicio de la competencia regulada en esta ordenanza, en el ámbito de sus atribuciones institucionales como Dirección de Urbanismo, Avalúos y Ordenamiento Territorial.

SEGUNDA.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos ubicados en el cantón Guayaquil que los hubieren adquirido por medio del Ministerio Sectorial con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, deberán obtener la Autorización Municipal para la explotación minera en un plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento detallado a continuación.

De igual manera, aquellos titulares de derechos mineros que obtuvieron la Autorización municipal para la explotación minera al amparo de la Ordenanza que regula la explotación de canteras deberán iniciar el trámite para la nueva Autorización municipal.

Las solicitudes que se presentaren deberán incluir los siguientes requisitos:

- a) Formulario de actualización de datos del peticionario o titular minero que deberá contener: en el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC, y domicilio del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y número de RUC, debiendo acompañarse el nombramiento del representante legal o apoderado vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b) Copia certificada del derecho minero debidamente inscrito en el Registro Minero de la ARCOM.
- c) Copias físicas y digitales de los informes de producción correspondientes al primer y segundo semestre del

- 2014, primero y segundo semestre del 2015, y primero y segundo semestre del año 2016.
- d) Copias certificadas del pago de patentes de conservación de los años 2014, 2015 y 2016.
 - e) Copias certificadas del pago de regalías correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, primero y segundo semestre del 2015, y primero y segundo semestre del 2016.
 - f) Copia certificada de la Autorización Administrativa Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.
 - g) Autorización de uso y aprovechamiento de agua otorgado por el SENAGUA.
 - h) Factibilidad de Uso de Suelo favorable.
 - i) Reglamento Interno de salud ocupacional y seguridad minera;
 - j) Copias certificadas de los contratos suscritos, sean éstos de operación minera, cesión de derecho preferente o autorización para explotación.
 - k) Identificación completa del asesor técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas, así como del abogado patrocinador del peticionario y referencia a sus respectivos títulos profesionales.
 - l) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
 - m) Declaración juramentada de no afectación a caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos, redes de telecomunicaciones, instalaciones militares, infraestructura petrolera, instalaciones aeronáuticas, redes e infraestructuras eléctricas, o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural;
 - n) Designación de lugar donde habrá de notificarse al solicitante, incluido correo electrónico ; y,
 - o) Firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, de su asesor técnico y del abogado patrocinador.

Las solicitudes serán presentadas al Director de la DUOT o su delegado, quien verificará que la solicitud cuente con todos los requisitos señalados en esta disposición, y solicitará a la Dirección de Ambiente la emisión del informe correspondiente en el término de 10 días. No se admitirán a trámite las solicitudes que no cuenten con los requisitos completos y se procederá a la devolución de la documentación incompleta. El peticionario podrá iniciar un nuevo trámite con la documentación completa.

En caso de existir observaciones sobre los documentos presentados, el Director de la DUOT o su delegado

solicitará al peticionario aclarar o completar lo pertinente en el término de 10 días contados a partir de la recepción de las observaciones por parte del peticionario. De no hacerse las aclaraciones o la integración de documentos pertinentes en forma oportuna se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y se dispondrá el archivo de la misma y la devolución de la documentación presentada.

El Director de la DUOT o su delegado con el informe favorable de la Unidad de Gestión Minera emitirá la Resolución motivada que contenga la Autorización Municipal para la explotación minera en el término de 8 días contados a partir de la recepción de dicho informe favorable.

Emitida la Resolución el delegado del Director de la DUOT procederá a la notificación de tal Resolución al peticionario, a fin de que éste en el plazo de 30 días desde la notificación proceda a la protocolización de la Resolución en cualquier Notaría del país y a la inscripción de la misma en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera, previo el pago de la tasa por servicio administrativo para la inscripción y registro correspondientes.

La falta de inscripción de la Resolución dentro del plazo señalado generará la caducidad ipso iure de la Autorización Municipal otorgada, sin necesidad de definición expresa por parte de alguna autoridad municipal.

El Director de la DUOT o su delegado informará al Ministerio de Minería y a la Agencia de Regulación y Control Minero sobre las Autorizaciones Municipales para la explotación minera otorgadas e inscritas en el Registro Minero a cargo de la Unidad de Gestión Minera.

Aquellos titulares de concesiones mineras de no metálicos también iniciarán el proceso de regularización de sus actividades con la obtención de la correspondiente Autorización Municipal para la explotación minera presentando los requisitos señalados en el capítulo IV de la presente Ordenanza.

TERCERA.- Los expedientes administrativos de los derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos entregados por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y la ARCOM a la Dirección de Ambiente, serán entregados por el titular de ésta Dirección en un plazo de 15 días a partir de la vigencia de la presente Ordenanza al Director de la DUOT, para el ejercicio de las correspondientes competencias establecidas en esta Ordenanza y en la legislación de la materia.

El ejercicio integral de las competencias antes indicadas se ejecutará luego de constituida la Unidad de Gestión Minera, de iniciado su funcionamiento efectivo y de contratado el apoyo necesario para dicho ejercicio, sin perjuicio de que el Director de la DUOT y el Director Financiero Municipal adelanten y ejecuten las acciones necesarias para el cumplimiento de los roles determinados en esta ordenanza a sus respectivas Direcciones y a ellos como sus titulares.

En todo lo que sea posible el Municipio de Guayaquil y las correspondientes Direcciones Municipales ejercerán

las competencias determinadas en esta ordenanza antes del cumplimiento de los elementos señalados en el párrafo anterior, de tal manera que no se sacrifique la eficacia institucional.

CUARTA.- En el plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, la DUOT deberá realizar una actualización del uso y ocupación del suelo del cantón Guayaquil en lo relativo a las áreas o zonas destinadas para el desarrollo de actividades de explotación de materiales áridos y pétreos y de no metálicos, sin que dicha actualización afecte el ejercicio integral de las competencias determinadas en la presente ordenanza y en la legislación de la materia.

QUINTA.- Los titulares mineros, a través de la Dirección de Ambiente iniciarán los procesos de regularización ambiental en el plazo señalado en la Resolución No. 004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias.

SEXTA.- La Municipalidad de Guayaquil contratará bianualmente una auditoría sobre el ejercicio de la competencia que asume la DUOT en aplicación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la ORDENANZA QUE REGULA LA EXPLOTACION DE CANTERAS EN EL CANTON GUAYAQUIL de 16 de noviembre del 2001 publicada en el Registro Oficial No. 455; su reforma de 17 de mayo del 2003 publicada en el Registro Oficial No. 76; posterior reforma de 14 de enero del 2008 publicada en el Registro Oficial No. 251, y ulterior reforma de 6 de agosto del 2009 publicada en el Registro Oficial 650.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Ab. Martha Herrera Granda, Secretaria de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA EXPLOTACION MINERA DE MATERIALES ARIDOS, PETREOS Y OTROS EN EL CANTON GUAYAQUIL, SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA EXPLOTACION DE CANTERAS EN EL CANTON GUAYAQUIL**”, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas cuatro y once de mayo del año dos mil diecisiete, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 11 de mayo de 2017

f.) Ab. Martha Herrera Granda, Secretaria de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA EXPLOTACION MINERA DE MATERIALES ARIDOS, PETREOS Y OTROS EN EL CANTON GUAYAQUIL, SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA EXPLOTACION DE CANTERAS EN EL CANTON GUAYAQUIL**” y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 15 de mayo de 2017

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA EXPLOTACION MINERA DE MATERIALES ARIDOS, PETREOS Y OTROS EN EL CANTON GUAYAQUIL, SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA EXPLOTACION DE CANTERAS EN EL CANTON GUAYAQUIL**”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 15 de mayo de 2017

f.) Ab. Martha Herrera Granda, Secretaria de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Áridos y pétreos.- Para fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por materiales áridos a aquellos que resultan de la disgregación de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y, pétreos a los agregados minerales lo suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos. Estos materiales provienen de rocas y derivados de rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su extracción y su uso final, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras del territorio del cantón Guayaquil.

Lecho de río.- Se entiende como lecho o cauce de un río, el canal natural por el que fluyen las aguas y los materiales

granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas y suelos, en épocas de crecidas como de estiaje.

Lago.- Se entiende como lago, a un cuerpo de agua dulce de origen glaciar o de fuentes de agua superficiales o subterráneas.

Laguna.- Es cuerpo natural de agua de menores dimensiones que un lago, sobre todo en profundidad, pudiendo sus aguas ser tanto dulces como salobres y hasta saladas.

Canteras.- Se entiende por cantera a la explotación a cielo abierto de un macizo rocoso de tipo ígneo, sedimentario o metamórfico, cuyo proceso implica única y exclusivamente la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final; que principalmente es de empleo directo en la industria de la construcción.

Playas de Mar.- Constituyen las extensiones de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Concesión Minera.- La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la ley de la materia y su reglamento general.

Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio.

El TÍTULO minero sin perder su carácter personal, confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que determinare la autoridad competente, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la normativa nacional y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero puede sólo ejecutar las actividades

que le confiere el título una vez cumplidos los requisitos señalados en la presente Ordenanza y en observancia de la Ley de Minería.

Minería Artesanal y Permiso Artesanal.- Para fines de aplicación de la Ley de Minería y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, la denominación de “minería artesanal” comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

Las actividades en minería artesanal se caracterizan por la utilización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de conformidad con el instructivo aprobado por el directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero destinados a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que las realiza, únicamente dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Por su naturaleza, las actividades de minería artesanal no están sujetas al pago de regalías, pero sí sujetas al régimen tributario, para garantizar los ingresos que corresponden al Estado, así como a otras tasas por servicios administrativos establecidas en las respectivas Ordenanzas.

Los permisos de la minería artesanal no podrán afectar los derechos de un concesionario minero con un título vigente; no obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Ministerio Sectorial y por la presente Ordenanza.

Normas Aplicables.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, constituyen normas aplicables todas aquellas normas nacionales pertinentes vigentes, así como aquellas que devengan aplicables con posterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza.

f.) Ab. Martha Herrera Granda, Secretaria de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

El REGISTRO OFICIAL® no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto “Ediciones Constitucionales”, la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - “Edición Constitucional”.

Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www.registroficial.gob.ec